

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2015 - 0556

William García León <wgarcialeon@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 11:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: angela Tique <lato2907@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBO

WILLIAM GARCIA LEON

Abogado

Calle 12B No. 6 - 21 Of. 802 Edif. Catedral - Bogotá D.C.

Cel. 3112385503

Fijo. 6013004412

wgarcialeon@hotmail.com

wigaleon44@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 2015 – 0556. DECLARATIVO DE PERTENENCIA de EDNA MARGARITA RAMIREZ contra ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

WILLIAM GARCIA LEON, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra los numerales 1 y 2 del auto de **fecha 06 de octubre de 2.023**, donde **erradamente se me requiere** para realizar la notificación al señor DANIEL ALEXANDER **QUINTERO** MARTINEZ, siendo lo correcto a quien ya se le realizo la notificación en debía forma, esto es, al señor DANIEL ALEXANDER **BUSTOS** MARTINEZ, y el cual sustento de la siguiente manera:

Sustento el recurso en los siguientes Hechos:

1. Dentro del expediente digital a **folio 1.31** reposa el registro civil de nacimiento del señor DANIEL ALEXANDER **BUSTOS** MARTINEZ, hijo de la señora **ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ (Q.D.E.P)** y el señor JAIME ALEXANDER BUSTOS, por lo que claramente se prueba que el señor no es hijo del aquí demandado LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARIA.
2. Ahora, el despacho erradamente me indica que a folio **1.050** se encuentra documento donde aparece que el heredero a notificar es el señor DANIEL ALEXANDER **QUINTERO** MARTINEZ, pero no se percató que al parecer ahí se elaboró mal ese poder, tal y como se prueba con la firma impuesta en el mismo por parte del poderdante DANIEL ALEXANDER **BUSTOS**.
3. Además, claramente se aprecia y debe tenerse en cuenta por el despacho que a **folio 1.29** se encuentra el poder correctamente elaborado donde consta que el nombre correcto es **DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTINEZ** y no como erradamente pretende el despacho a quien se le notifique.

Así las cosas, solicito a su despacho lo siguiente:

PETICIONES

1. Revocar los numerales 1 y 2 del auto aquí recurrido por lo aquí expuesto y en su lugar se tenga por notificado por aviso y en debida forma al heredero determinado señor **DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTINEZ** y continuar con el trámite procesal correspondiente.
2. De no accederse a la petición inicial, solicito se conceda en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en el artículo 318, 320 del C. G. P.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico **wgarcialeon@hotmail.com**

Anexo y para que se tenida como prueba: folios 1.31 y 1.29

De la señora Juez,

Atentamente,



WILLIAM GARCIA LEON
C.C. 93.291.551 de Líbano Tolima
T.P.140.335 C.S.J.
wgarcialeon@hotmail.com

Notificación personal. Art. 5 Decreto 806 de 2020. Rad. 2015-556

Angela Tique <lato2907@gmail.com>

Mar 28/09/2021 13:14

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D

Radicado 2015-556.

Cordial Saludo.

Envío poder especial conferido mediante mensaje de datos del heredero determinado de la parte demandada ANA JOAQUINA MARTINEZ (Q. E.P.D).

Favor reconocer personería jurídica para actuar en el proceso del presente radicado.

Cordialmente

Luz angela Tique
C.c. 1.031.139.947
T.P. No. 316.759 CSJ

----- Forwarded message -----

De: **Angela Tique** <lato2907@gmail.com>

Date: mar., 28 de septiembre de 2021 1:10 p. m.

Subject:

To: luz angela tique onatra <lato2907@gmail.com>

Bogotá, septiembre de 2021

Señor(a):

Juzgado 09 civil municipal de Bogotá
E. S. D.

PROCESO REF. No. 2015-0556

DEMANDANTE: EDNA MARGARITA RAMIREZ

DEMANDADO: ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía. 1.000.695.095 de Bogotá, actuando como heredero determinado de la parte demandada dentro de la presente litis; por medio de la presente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.139.947 de Bogotá y T.P No. 316.759 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia en el cual actúa como parte pasiva mi madre ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D). Anexo Certificado de defunción de la parte demandada y registro civil de nacimiento del suscrito.

La apoderada queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder y en general de todas las facultades consagradas en los artículos 73 y 74 del C. G. del P., de tal forma que nunca se pueda endilgar de éste falta o insuficiencia de personería para el cabal desempeño de la labor encomendada y en especial en beneficio de mis intereses.

El presente poder se confiere de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cordialmente,

Daniel Alexander Bustos.

DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTINEZ

C.C No. 1.000.695.095 de Bogotá

Lacrimos0413@gmail.com

ACEPTO,



LUZ ANGELA TIQUE ONATRA

C.C. No. 1.031.139.947 de Bogotá

T.P No. 316.759 del C. S de la J.

Lato2907@gmail.com

1.29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **A7B0303856**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo **3 4640495**
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consuado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Cédula ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D ☐ E ☐ F ☐ G ☐ H ☐ I ☐ J ☐ K ☐ L ☐ M ☐ N ☐ O ☐ P ☐ Q ☐ R ☐ S ☐ T ☐ U ☐ V ☐ W ☐ X ☐ Y ☐ Z ☐ AA ☐ AB ☐ AC ☐ AD ☐ AE ☐ AF ☐ AG ☐ AH ☐ AI ☐ AJ ☐ AK ☐ AL ☐ AM ☐ AN ☐ AO ☐ AP ☐ AQ ☐ AR ☐ AS ☐ AT ☐ AU ☐ AV ☐ AW ☐ AX ☐ AY ☐ AZ ☐ BA ☐ BB ☐ BC ☐ BD ☐ BE ☐ BF ☐ BG ☐ BH ☐ BI ☐ BJ ☐ BK ☐ BL ☐ BM ☐ BN ☐ BO ☐ BP ☐ BQ ☐ BR ☐ BS ☐ BT ☐ BU ☐ BV ☐ BW ☐ BX ☐ BY ☐ BZ ☐ CA ☐ CB ☐ CC ☐ CD ☐ CE ☐ CF ☐ CG ☐ CH ☐ CI ☐ CJ ☐ CK ☐ CL ☐ CM ☐ CN ☐ CO ☐ CP ☐ CQ ☐ CR ☐ CS ☐ CT ☐ CU ☐ CV ☐ CW ☐ CX ☐ CY ☐ CZ ☐ DA ☐ DB ☐ DC ☐ DD ☐ DE ☐ DF ☐ DG ☐ DH ☐ DI ☐ DJ ☐ DK ☐ DL ☐ DM ☐ DN ☐ DO ☐ DP ☐ DQ ☐ DR ☐ DS ☐ DT ☐ DU ☐ DV ☐ DW ☐ DX ☐ DY ☐ DZ ☐ EA ☐ EB ☐ EC ☐ ED ☐ EE ☐ EF ☐ EG ☐ EH ☐ EI ☐ EJ ☐ EK ☐ EL ☐ EM ☐ EN ☐ EO ☐ EP ☐ EQ ☐ ER ☐ ES ☐ ET ☐ EU ☐ EV ☐ EW ☐ EX ☐ EY ☐ EZ ☐ FA ☐ FB ☐ FC ☐ FD ☐ FE ☐ FF ☐ FG ☐ FH ☐ FI ☐ FJ ☐ FK ☐ FL ☐ FM ☐ FN ☐ FO ☐ FP ☐ FQ ☐ FR ☐ FS ☐ FT ☐ FU ☐ FV ☐ FW ☐ FX ☐ FY ☐ FZ ☐ GA ☐ GB ☐ GC ☐ GD ☐ GE ☐ GF ☐ GG ☐ GH ☐ GI ☐ GJ ☐ GK ☐ GL ☐ GM ☐ GN ☐ GO ☐ GP ☐ GQ ☐ GR ☐ GS ☐ GT ☐ GU ☐ GV ☐ GW ☐ GX ☐ GY ☐ GZ ☐ HA ☐ HB ☐ HC ☐ HD ☐ HE ☐ HF ☐ HG ☐ HH ☐ HI ☐ HJ ☐ HK ☐ HL ☐ HM ☐ HN ☐ HO ☐ HP ☐ HQ ☐ HR ☐ HS ☐ HT ☐ HU ☐ HV ☐ HW ☐ HX ☐ HY ☐ HZ ☐ IA ☐ IB ☐ IC ☐ ID ☐ IE ☐ IF ☐ IG ☐ IH ☐ II ☐ IJ ☐ IK ☐ IL ☐ IM ☐ IN ☐ IO ☐ IP ☐ IQ ☐ IR ☐ IS ☐ IT ☐ IU ☐ IV ☐ IW ☐ IX ☐ IY ☐ IZ ☐ JA ☐ JB ☐ JC ☐ JD ☐ JE ☐ JF ☐ JG ☐ JH ☐ JI ☐ JJ ☐ JK ☐ JL ☐ JM ☐ JN ☐ JO ☐ JP ☐ JQ ☐ JR ☐ JS ☐ JT ☐ JU ☐ JV ☐ JW ☐ JX ☐ JY ☐ JZ ☐ KA ☐ KB ☐ KC ☐ KD ☐ KE ☐ KF ☐ KG ☐ KH ☐ KI ☐ KJ ☐ KK ☐ KL ☐ KM ☐ KN ☐ KO ☐ KP ☐ KQ ☐ KR ☐ KS ☐ KT ☐ KU ☐ KV ☐ KW ☐ KX ☐ KY ☐ KZ ☐ LA ☐ LB ☐ LC ☐ LD ☐ LE ☐ LF ☐ LG ☐ LH ☐ LI ☐ LJ ☐ LK ☐ LL ☐ LM ☐ LN ☐ LO ☐ LP ☐ LQ ☐ LR ☐ LS ☐ LT ☐ LU ☐ LV ☐ LW ☐ LX ☐ LY ☐ LZ ☐ MA ☐ MB ☐ MC ☐ MD ☐ ME ☐ MF ☐ MG ☐ MH ☐ MI ☐ MJ ☐ MK ☐ ML ☐ MN ☐ MO ☐ MP ☐ MQ ☐ MR ☐ MS ☐ MT ☐ MU ☐ MV ☐ MW ☐ MX ☐ MY ☐ MZ ☐ NA ☐ NB ☐ NC ☐ ND ☐ NE ☐ NF ☐ NG ☐ NH ☐ NI ☐ NJ ☐ NK ☐ NL ☐ NM ☐ NN ☐ NO ☐ NP ☐ NQ ☐ NR ☐ NS ☐ NT ☐ NU ☐ NV ☐ NW ☐ NX ☐ NY ☐ NZ ☐ OA ☐ OB ☐ OC ☐ OD ☐ OE ☐ OF ☐ OG ☐ OH ☐ OI ☐ OJ ☐ OK ☐ OL ☐ OM ☐ ON ☐ OO ☐ OP ☐ OQ ☐ OR ☐ OS ☐ OT ☐ OU ☐ OV ☐ OW ☐ OX ☐ OY ☐ OZ ☐ PA ☐ PB ☐ PC ☐ PD ☐ PE ☐ PF ☐ PG ☐ PH ☐ PI ☐ PJ ☐ PK ☐ PL ☐ PM ☐ PN ☐ PO ☐ PP ☐ PQ ☐ PR ☐ PS ☐ PT ☐ PU ☐ PV ☐ PW ☐ PX ☐ PY ☐ PZ ☐ QA ☐ QB ☐ QC ☐ QD ☐ QE ☐ QF ☐ QG ☐ QH ☐ QI ☐ QJ ☐ QK ☐ QL ☐ QM ☐ QN ☐ QO ☐ QP ☐ QQ ☐ QR ☐ QS ☐ QT ☐ QU ☐ QV ☐ QW ☐ QX ☐ QY ☐ QZ ☐ RA ☐ RB ☐ RC ☐ RD ☐ RE ☐ RF ☐ RG ☐ RH ☐ RI ☐ RJ ☐ RK ☐ RL ☐ RM ☐ RN ☐ RO ☐ RP ☐ RQ ☐ RR ☐ RS ☐ RT ☐ RU ☐ RV ☐ RW ☐ RX ☐ RY ☐ RZ ☐ SA ☐ SB ☐ SC ☐ SD ☐ SE ☐ SF ☐ SG ☐ SH ☐ SI ☐ SJ ☐ SK ☐ SL ☐ SM ☐ SN ☐ SO ☐ SP ☐ SQ ☐ SR ☐ SS ☐ ST ☐ SU ☐ SV ☐ SW ☐ SX ☐ SY ☐ SZ ☐ TA ☐ TB ☐ TC ☐ TD ☐ TE ☐ TF ☐ TG ☐ TH ☐ TI ☐ TJ ☐ TK ☐ TL ☐ TM ☐ TN ☐ TO ☐ TP ☐ TQ ☐ TR ☐ TS ☐ TT ☐ TU ☐ TV ☐ TW ☐ TX ☐ TY ☐ TZ ☐ UA ☐ UB ☐ UC ☐ UD ☐ UE ☐ UF ☐ UG ☐ UH ☐ UI ☐ UJ ☐ UK ☐ UL ☐ UM ☐ UN ☐ UO ☐ UP ☐ UQ ☐ UR ☐ US ☐ UT ☐ UU ☐ UV ☐ UW ☐ UX ☐ UY ☐ UZ ☐ VA ☐ VB ☐ VC ☐ VD ☐ VE ☐ VF ☐ VG ☐ VH ☐ VI ☐ VJ ☐ VK ☐ VL ☐ VM ☐ VN ☐ VO ☐ VP ☐ VQ ☐ VR ☐ VS ☐ VT ☐ VU ☐ VV ☐ VW ☐ VX ☐ VY ☐ VZ ☐ WA ☐ WB ☐ WC ☐ WD ☐ WE ☐ WF ☐ WG ☐ WH ☐ WI ☐ WJ ☐ WK ☐ WL ☐ WM ☐ WN ☐ WO ☐ WP ☐ WQ ☐ WR ☐ WS ☐ WT ☐ WU ☐ WV ☐ WW ☐ WX ☐ WY ☐ WZ ☐ XA ☐ XB ☐ XC ☐ XD ☐ XE ☐ XF ☐ XG ☐ XH ☐ XI ☐ XJ ☐ XK ☐ XL ☐ XM ☐ XN ☐ XO ☐ XP ☐ XQ ☐ XR ☐ XS ☐ XT ☐ XU ☐ XV ☐ XW ☐ XX ☐ XY ☐ XZ ☐ YA ☐ YB ☐ YC ☐ YD ☐ YE ☐ YF ☐ YG ☐ YH ☐ YI ☐ YJ ☐ YK ☐ YL ☐ YM ☐ YN ☐ YO ☐ YP ☐ YQ ☐ YR ☐ YS ☐ YT ☐ YU ☐ YV ☐ YW ☐ YX ☐ YY ☐ YZ ☐ ZA ☐ ZB ☐ ZC ☐ ZD ☐ ZE ☐ ZF ☐ ZG ☐ ZH ☐ ZI ☐ ZJ ☐ ZK ☐ ZL ☐ ZM ☐ ZN ☐ ZO ☐ ZP ☐ ZQ ☐ ZR ☐ ZS ☐ ZT ☐ ZU ☐ ZV ☐ ZW ☐ ZX ☐ ZY ☐ ZZ

REGISTRADURÍA DE USHE BOYOTA DE COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DE

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

BUSTOS MARTINEZ

Nombre(s)

DANIEL ALEXANDER

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 2003 Mes JUN Día 01 HASCULHO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DC

Tipo de documento antecedente o Declaración, o testigo

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO A 400215

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MARTINEZ HERNANDEZ ANA JOAQUINA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 00000000 COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

BUSTOS JAIME ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0079138045 COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

BUSTOS JAIME ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0079138045

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que puso la

Año 2003 Mes JUN Día 11

ANGELA

Nombre y firma:

BOGOTÁ, D.C. 11 DE JUNIO DE 2003

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Señor(a):

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: EDNA MARGARITA RAMIREZ

DEMANDADO: ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS.

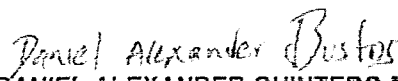
PROCESO REF. No. 2015-0556

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DANIEL ALEXANDER QUINTERO MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 1.000.695.095 de Bogotá, actuando como heredero determinado de la parte demandada dentro de la presente litis; por medio de la presente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.139.947 de Bogotá y T.P No. 316.759 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia en el cual actúa como parte pasiva mi padre LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARIA (Q.E.P.D) Anexo Certificado de defunción de la parte demandada y registro civil de nacimiento del suscrito.

La apoderada queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder y en general de todas las facultades consagradas en los artículos 73 y 74 del C. G. del P., de tal forma que nunca se pueda endilgar de éste falta o insuficiencia de personería para el cabal desempeño de la labor encomendada y en especial en beneficio de mis intereses.

Atentamente;


DANIEL ALEXANDER QUINTERO MARTINEZ
C.C No. 1.000.695.095 de Bogotá
Acepto:



LUZ ANGELA TIQUE ONATRA
C.C. No. 1.031.139.947 de Bogotá
T.P. No. 316.759 del C. S. de la J

1.50

ANEXO LIQUIDACION ACTUALIZADA PROCESO No 2018-00052

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 20/10/2023 11:45

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jurídico Bogotá <juridicobogota@jfk.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (354 KB)

ANEXO LIQUIDACION ACTUALIZADA CARLOS PINILLA.pdf; LIQUIDACION CREDITO CARLOS PINEDA (TERMINACION).pdf; CERTIFICACION BANCO AGRARIO JFK 04-08-2023.pdf;

Señor:

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO : ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA
DEMANDANTE : JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : CARLOS TULIO PINEDA PINILLA
RADICADO : 2018-00052

En mi calidad representante legal de **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad endosataria al cobro de la **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito anexar **la liquidación de crédito actualizada** de conformidad con el **Numeral 4 del Art 446 del C.G.P.**, **imputando los abonos con títulos judiciales y conforme la última aprobada en auto del 12 de octubre de 2021.**

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona
T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura
Tel: (4) 448 14 94
Tel: (1) 540 93 05
 301 445 75 21
notificaciones@expertosabogados.com



Somos su mejor aliado

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **EXPERTOS ABOGADOS SAS**. Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la **Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos** y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **EXPERTOS ABOGADOS SAS**, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.*

*Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a **EXPERTOS ABOGADOS SAS** a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a **Carrera 67A N° 48D 53, Medellín**.*



Somos su mejor aliado

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO : ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA
DEMANDANTE : JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : CARLOS TULIO PINEDA PINILLA
RADICADO : 2018-00052

En mi calidad representante legal de **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad endosataria al cobro de la **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito anexar **la liquidación de crédito actualizada** de conformidad con el **Numeral 4 del Art 446 del C.G.P**, imputando los abonos con títulos judiciales y conforme la última aprobada en auto del 12 de octubre de 2021, la cual procedo a explicar de la siguiente manera:

Liquidación de costas por valor:	\$2.420.000,00
Liquidación actualizada por valor:	<u>-174.642,90</u> (Saldo a favor del DDO)
Total, a pagar con títulos judiciales:	\$2.245.357,10 (Pte entrega de títulos)

Sírvase en consecuencia imprimirle el respectivo traslado de la liquidación aquí aportada y una vez aprobada la liquidación, solicito al despacho **la entrega de los títulos judiciales por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIEZ CVS (\$2.245.357,10) con abono de forma directa a la cuenta de ahorros No. 4-007-02-16519-7 del Banco Agrario de Colombia, cuenta cuya titularidad radica en cabeza de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA.**

Anexos:

- Liquidación del crédito referida.
- Certificación del Banco Agrario

Atentamente,

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S. de la Judicatura

NIT: 900362081-4
Tel: 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART 446 C.G.P
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

20-oct-23

Comercial

Consumo

Microc u Otros

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-02

4-ene-02

RADICADO: 2018-00052

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizad a	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-21	30-abr-21		1,5			3.082.790,00			Valor	Folio	2.945.527,56	6.028.317,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.082.790,00	30	59.875,07			3.005.402,63	6.088.192,63
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.082.790,00	30	59.594,26			3.064.996,90	6.147.786,90
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.082.790,00	30	59.563,05			3.124.559,94	6.207.349,94
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.082.790,00	30	59.469,37			3.184.029,31	6.266.819,31
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.082.790,00	30	59.656,69			3.243.686,00	6.326.476,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.082.790,00	30	59.500,60			3.303.186,60	6.385.976,60
1-oct-21	26-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.082.790,00	26	51.269,31			3.354.455,91	6.437.245,91
27-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.082.790,00	4	7.887,59	\$ 4.650.000,00		(1.287.656,50)	1.795.133,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.795.133,50	30	34.793,08			34.793,08	1.829.926,58
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.795.133,50	30	35.137,91			69.931,00	1.865.064,50
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.795.133,50	30	35.500,12			105.431,12	1.900.564,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.795.133,50	30	36.653,92			142.085,04	1.937.218,54
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.795.133,50	30	36.959,06			179.044,09	1.974.177,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.795.133,50	30	37.995,93			217.040,02	2.012.173,52
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.795.133,50	30	39.168,02			256.208,04	2.051.341,54
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.795.133,50	30	40.384,65			296.592,69	2.091.726,19
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.795.133,50	30	41.923,53			338.516,22	2.133.649,72
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.795.133,50	30	43.534,58			382.050,80	2.177.184,30
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.795.133,50	30	45.743,86			427.794,66	2.222.928,16
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		1.795.133,50	30	47.621,81			475.416,47	2.270.549,97
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		1.795.133,50	30	49.578,73			524.995,21	2.320.128,71
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		1.795.133,50	30	52.643,50			577.638,70	2.372.772,20
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		1.795.133,50	30	54.591,49			632.230,19	2.427.363,69
1-feb-23	26-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		1.795.133,50	26	49.175,02			681.405,21	2.476.538,71
27-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		1.795.133,50	4	7.565,39	\$ 2.658.747,00		(1.969.776,40)	(174.642,90)
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		D (174.642,90)	30	0			0,00	(174.642,90)
1-oct-23	20-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		D (174.642,90)	20	0			0,00	(174.642,90)
								1.105.786,54	7.308.747,00		0,00	(174.642,90)

SALDO DE CAPITAL

SALDO DE INTERESES MORATORIOS

SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO

(174.642,90)

0,00

(174.642,90)

A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERA
identificado(a) con N 890.907.489-0 se encuentra vinculado(a) con nuestra
entidad con una Cuenta de ahorros, número 400702165197 desde 04/02/2016

Se expide esta certificación el día 04/08/2023

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONTESTACIÓN PROCESO 2018-0092

LEICY CASTRO <castroleicy18@gmail.com>

Lun 9/10/2023 8:01

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elsarueda_tovar@hotmail.com <elsarueda_tovar@hotmail.com>; carloslosadaabogado05@yahoo.es <carloslosadaabogado05@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (772 KB)

EXCEPCIÓN PREVIA 2018-0092.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 2018-0092.pdf;

Buenos días, reciban un cordial saludo

LEICY DAYANNA CASTRO ACERO, en calidad de curadora del proceso en referencia, me permito remitir contestación y escrito de excepciones dentro del término legal para su trámite correspondiente.

Se remite copia a la parte demandante y su apoderado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Agradezco la atención brindada.

Cordialmente,



Leicy D. Castro A.

Profesional en Derecho

Linkedin: [linkedin.com/in/leicy-castro](https://www.linkedin.com/in/leicy-castro)

Cel: 3203566399

Bogotá D.C

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo 11001400300920180009200

Demandante: ELSA AURORA RUEDA TOVAR

Demandados: GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS, RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA, ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRYAM PATRICIA RUEDA TOVAR.

LEICY DAYANNA CASTRO ACERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **CURADORA** de los demandados RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA, ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRYAM PATRICIA RUEDA TOVAR, dentro del proceso en referencia; estando dentro del término de ley, me permito proponer EXCEPCIÓN PREVIA, lo cual efectúo en los siguientes términos:

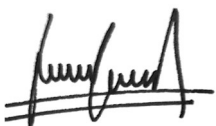
EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: Con fundamento en el artículo 100 numeral quinto del C.G.P., me permito invocar la causal en cuanto a la falta de requisitos formales de la demanda, toda vez que el numeral segundo del artículo 82 dispone que deberá identificarse las partes involucradas en la litis, en el caso puntual se evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, pues los señores RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRYAM PATRICIA RUEDA TOVAR, de los cuales fui nombrada como su curadora, son ajenos a los contratos de compra venta y sus correspondientes escrituras sobre las cuales se pretende la nulidad. De igual forma y de prosperar las pretensiones de la parte demandante no se evidencian los efectos que busca con la sentencia en cuanto a los ya mencionados demandados.

PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto anteriormente señor juez, solicito sean excluidos del presente proceso las personas relacionadas, toda vez que no tienen disposición de los derechos que se encuentran en litigio y las consecuencias de la sentencia no son claras respecto a estos. Se continúe el trámite correspondiente con las partes que figuran en los contratos y escrituras sobre las cuales se pretende su nulidad.

Del señor juez,



LEICY DAYANNA CASTRO ACERO

C.C. N° 1.013.663.791 de Bogotá D.C

TP. 365275 del C.S de la Judicatura

EXP. No. 2019-00191

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO <mesb52.notif@outlook.com>

Jue 19/10/2023 13:26

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

J 9 CM 2019-00191 19 10 23.pdf;

Señora

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS HERNANDO FORERO GOMEZ CONTRA J.P. SERVICIOS S.A.S., y JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES.

Cordial saludo, adjunto memorial con liquidación.

Atentamente,

María Esperanza Sandoval Bejarano

Abogada

Cel. 311-2737949



Libre de virus. www.avast.com

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO

Abogada

Señora
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS HERNANDO FORERO GOMEZ CONTRA J.P. SERVICIOS S.A.S., y JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES.
EXP. No. 2019-00191

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.100.077 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 213751 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante, presento la liquidación del crédito.

ACUMULADO CAPITAL	FECHA		DIAS	INTERES ANUAL MORA	INTERES MENSUAL MORA	VALOR INTERESES MORA	ACUMULADO INTERESES MORA
	DESDE	HASTA					
\$ 60.000.000	29-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	2,54%	\$ 1.521.000	\$ 1.521.000
\$ 60.000.000	1-jul.-18	30-jul.-18	30	20,03%	2,50%	\$ 1.502.250	\$ 3.023.250
\$ 60.000.000	1-ago.-18	31-ago.-18	30	19,94%	2,49%	\$ 1.495.500	\$ 4.518.750
\$ 60.000.000	1-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	2,48%	\$ 1.485.750	\$ 6.004.500
\$ 60.000.000	1-oct.-18	31-oct.-18	30	19,63%	2,45%	\$ 1.472.250	\$ 7.476.750
\$ 60.000.000	1-nov.-18	30-nov.-18	30	19,39%	2,42%	\$ 1.454.250	\$ 8.931.000
\$ 60.000.000	1-dic.-18	31-dic.-18	30	19,40%	2,43%	\$ 1.455.000	\$ 10.386.000
\$ 60.000.000	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,40%	\$ 1.437.000	\$ 11.823.000
\$ 60.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 1.379.000	\$ 13.202.000
\$ 60.000.000	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,42%	\$ 1.452.750	\$ 14.654.750
\$ 60.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 1.449.000	\$ 16.103.750
\$ 60.000.000	1-may-19	31-may-19	30	19,34%	2,42%	\$ 1.450.500	\$ 17.554.250
\$ 60.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 1.447.500	\$ 19.001.750
\$ 60.000.000	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,41%	\$ 1.446.000	\$ 20.447.750
\$ 60.000.000	1-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	2,42%	\$ 1.449.000	\$ 21.896.750
\$ 60.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 1.449.000	\$ 23.345.750
\$ 60.000.000	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 1.432.500	\$ 24.778.250
\$ 60.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 1.427.250	\$ 26.205.500
\$ 60.000.000	1-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 1.418.250	\$ 27.623.750
\$ 60.000.000	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 1.407.750	\$ 29.031.500
\$ 60.000.000	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06%	2,38%	\$ 1.334.200	\$ 30.365.700
\$ 60.000.000	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 1.421.250	\$ 31.786.950
\$ 60.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 1.401.750	\$ 33.188.700
\$ 60.000.000	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,27%	\$ 1.364.250	\$ 34.552.950
\$ 60.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 1.359.000	\$ 35.911.950
\$ 60.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	2,27%	\$ 1.359.000	\$ 37.270.950
\$ 60.000.000	1-ago-20	31-ago-20	30	18,29%	2,29%	\$ 1.371.750	\$ 38.642.700
\$ 60.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 1.376.250	\$ 40.018.950
\$ 60.000.000	1-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	2,26%	\$ 1.356.750	\$ 41.375.700
\$ 60.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 1.338.000	\$ 42.713.700
\$ 60.000.000	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,18%	\$ 1.309.500	\$ 44.023.200
\$ 60.000.000	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,17%	\$ 1.299.000	\$ 45.322.200

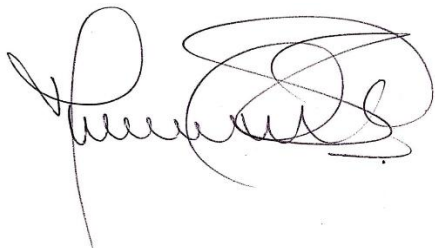
MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO

Abogada

\$ 60.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,19%	\$ 1.315.500	\$ 46.637.700
\$ 60.000.000	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,18%	\$ 1.305.750	\$ 47.943.450
\$ 60.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 1.298.250	\$ 49.241.700
\$ 60.000.000	1-may-21	31-may-21	30	17,22%	2,15%	\$ 1.291.500	\$ 50.533.200
\$ 60.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 1.290.750	\$ 51.823.950
\$ 60.000.000	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,15%	\$ 1.288.500	\$ 53.112.450
\$ 60.000.000	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	2,16%	\$ 1.293.000	\$ 54.405.450
\$ 60.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 1.289.250	\$ 55.694.700
\$ 60.000.000	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,14%	\$ 1.281.000	\$ 56.975.700
\$ 60.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 1.295.250	\$ 58.270.950
\$ 60.000.000	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	2,18%	\$ 1.309.500	\$ 59.580.450
\$ 60.000.000	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	2,21%	\$ 1.324.500	\$ 60.904.950
\$ 60.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	2,29%	\$ 1.372.500	\$ 62.277.450
\$ 60.000.000	1-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,31%	\$ 1.385.250	\$ 63.662.700
\$ 60.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 1.428.750	\$ 65.091.450
\$ 60.000.000	1-may-22	31-may-22	30	19,71%	2,46%	\$ 1.478.250	\$ 66.569.700
\$ 60.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 1.530.000	\$ 68.099.700
\$ 60.000.000	1-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	2,66%	\$ 1.596.000	\$ 69.695.700
\$ 60.000.000	1-ago-22	31-ago-22	30	22,21%	2,78%	\$ 1.665.750	\$ 71.361.450
\$ 60.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 1.762.500	\$ 73.123.950
\$ 60.000.000	1-oct-22	31-oct-22	30	24,61%	3,08%	\$ 1.845.750	\$ 74.969.700
\$ 60.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 1.933.500	\$ 76.903.200
\$ 60.000.000	1-dic-22	31-dic-22	30	27,64%	3,46%	\$ 2.073.000	\$ 78.976.200
\$ 60.000.000	1-ene-23	31-ene-23	30	28,84%	3,61%	\$ 2.163.000	\$ 81.139.200
\$ 60.000.000	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	3,77%	\$ 2.263.500	\$ 83.402.700
\$ 60.000.000	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	3,86%	\$ 2.313.000	\$ 85.715.700
\$ 60.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 2.354.250	\$ 88.069.950
\$ 60.000.000	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	3,78%	\$ 2.270.250	\$ 90.340.200
\$ 60.000.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 2.232.000	\$ 92.572.200
\$ 60.000.000	1-jul-23	31-jul-23	30	29,36%	3,67%	\$ 2.202.000	\$ 94.774.200
\$ 60.000.000	1-ago-23	31-ago-23	30	28,75%	3,59%	\$ 2.156.250	\$ 96.930.450
\$ 60.000.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 2.102.250	\$ 99.032.700
\$ 60.000.000	1-oct-23	31-oct-23	30	26,53%	3,32%	\$ 1.989.750	\$ 101.022.450

LIQUIDACION DEL 29 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023	
CAPITAL	\$ 60.000.000
INTERESES	\$ 101.022.450
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 161.022.450

Del (la) señor(a) Juez, atentamente,



MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
C.C.52.100.077 de Bogotá
T.P.213.751 del C.S.J.

Recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023 RAD. 11001400300920200040300

Lorena Riveros <utdefensapensiones.lorena@gmail.com>

Vie 29/09/2023 14:26

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (12 MB)

Recurso de reposición y en Sub apelación auto 26 de septiembre de 2023 RAD. 11001400300920200040300.pdf; PODER DE SUSTITUCIÓN 11001400300920200040300.pdf; ESCRITURA UT DEFENSA PENSIONES - CON DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION APODERADA.pdf;

Doctor (a)
Juez 09 Civil Municipal del Circuito de Bogotá
E. S. D

Ref. Recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023
PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO RAD. 11001400300920200040300
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

SONIA LORENA RIVEROS VALDES, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada sustituta judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el presente escrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito allegar en 2 folios recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023.

AGRADEZCO SU ATENCION

ATENTAMENTE

SONIA LORENA RIVEROS VALDES
ABOGADA SUSTITUTA COLPENSIONES
CC.1.105.681.100
T.P 255.514 C.S.J
Celular: 3045892684



Señor:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL APELACION
REF.	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICADO:	11001400300920200040300
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

SONIA LORENA RIVEROS VALDES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **interponer el recurso de reposición y en subsidio el apelación contra el auto notificado por estado el 26 de septiembre de 2023** del proceso de la referencia, en cuanto no declarar la nulidad de todo lo actuado y no reconocirme personería para actuar.

1. El 20 de junio de 2023 estaba programada audiencia, la cual no se llevó a cabo por cuanto la apoderada para ese entonces de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes se encontraba incapacitada.
2. El juzgado ordena justificar la inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la fecha programada de audiencia.
3. El día 22 de junio de 2023, la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes allego al juzgado la justificación de la inasistencia a la audiencia -incapacidad médica y poder de sustitución otorgado por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio representante legal de la Firma Unión Temporal Defensa de pensiones, firma encargada de la defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
4. Por medio de **Escritura Pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones representada legalmente por el Doctor Diego Alejandro Orrego Escobar **otorga poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal Defesa Pensiones para que ejerza representación judicial y extrajudicial de la demandante.**
5. Con el poder que allego la Dra Alida del Pilar Mateus Cifuentes, se allego el registro único tributario de representación de la empresa Unión Temporal Defesa Pensiones en donde consta que la representante legal principal es la doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, con ello escritura pública mencionada y certificado de la superfinanciera de Colombia de Colpensiones, quedó plenamente acreditado que la Dra Alida del Pilar Mateus Cifuentes para la fecha en que allego justificación de inasistencia fungía como apoderada de Colpensiones y tenía facultades para su representación.
6. El juzgado profirió auto del 24 de julio de 2023:
"De lo brevemente expuesto, fuerza concluir, que no puede reconocérsele la calidad de apoderada sustituta a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, pues respecto de MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO que es de quien emana su calidad de sustituta, no existe ninguna solicitud en conocimiento de esta autoridad judicial. En consecuencia, la excusa vista en memorial que se analiza es presentada por quien no tiene legitimación para tal acto, por consiguiente, no pueden ser tenidas en cuenta.



Ahora bien, de la revisión del expediente no se evidencia que la parte demandante ni su apoderado judicial hayan presentado dentro del término fijado en audiencia del 20 de junio de 2023 la justificación de su inasistencia y teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, resulta clara la aplicación de la consecuencia establecida por el numeral 4 del artículo 372 del CGP, por lo que el Despacho,

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en esta providencia. (...)

7. El juzgado no tuvo en cuenta la documentación allegada por la doctora Dra Alida del Pilar Mateus Cifuentes y decide no tener en cuenta su justificación de inasistencia y ordena arbitrariamente la terminar del proceso, **violando el debido proceso y el derecho a la defensa.**
8. Ahora bien, tampoco tiene en cuenta el poder allegado por la suscrita en recurso de reposición y apelación contra el auto del 24 de julio de 2023, con la misma justificación del auto del 24 de julio de 2023, **violando de nuevo del debido proceso y el derecho a la defensa, si bien tiene razón que no estoy reconocida como apoderada de la demandante, por tal motivo allegue documentación para el reconocimiento y poder actuar como apoderada de Colpensiones.**
9. El artículo 74 del código general del proceso, señala que para los efectos regulados por dicho código el poder general se debe otorgar mediante escritura pública, y además que:

«Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.»

El poder se puede otorgar al abogado mediante documento privado o mediante escritura pública dependiendo del tipo de poder conferido.

Existe el poder general, amplio y suficiente, y el poder especial que se limita a ciertas facultades sobre determinados hechos o trámites.

Como director del proceso, le asiste la facultad y el deber legal para sanear el proceso en cualquier tiempo, y de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal, por lo que siento que esta facultad que se le da al juez no se está cumpliendo en este proceso, al no tener **la justificación de inasistencia de la Doctora Pilar Mateos (incapacidad medica) y terminar el proceso, como también al no proceder reconocerme personería como quiera que se allego poder como lo estipula la norma.**

Por lo que solicito respetuosamente al juzgado reponer el auto en mención y de no reponerlo conceder el recurso de apelación para que el Juzgado Civil del Circuito evalúe si mal tuvo el juez de primera instancia al no tener en cuenta **la justificación de inasistencia de la Doctora Pilar Mateos (incapacidad medica) y terminar el proceso y reconocerme personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

Por lo que solicito respetuosamente al superior revocar desde el auto que da por terminado el proceso y ordene al juzgado de primera instancia fijar nueva fecha para audiencia o en su defecto declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto en mención y se continúe con el proceso.



U.T. DEFENSA PENSIONES

901.713.434-1

Del señor Juez,

SONIA LORENA RIVEROS VALDES

CC. No. 1-105.681.100

T.P. No. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura.



U.T. DEFENSA PENSIONES

901.713.434-1

Señores:

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO : PODER DE SUSTITUCIÓN
RADICADO : 11001400300920200040300
PROCESO : DECLARATIVO REIVINDICATORIO
ACCIONANTE : COLPENSIONES
ACCIONADO : PERSONAS INDETERMINADAS

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, mayor, residenciada y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075227003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder conferido, a favor del abogado **SONIA LORENA RIVEROS VALDES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.105.601.100 y portador de la tarjeta profesional No. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **COLPENSIONES** dentro del proceso del asunto.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO

CC. No. 1075227003,

T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SONIA LORENA RIVEROS VALDES

CC. No. 1.105.681.100 De El Espinal Tolima

T.P. No. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura



Ca430994722

Aa078009957

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO No. 1100100021

Nº 1520

ESCRITURA PÚBLICA

MIL QUINIENTOS VEINTE

FECHA: 18 DE MAYO DE 2023

I.- Acto.

PODER GENERAL.

II.- Valor.

SIN CUANTÍA.

III.- Otorgantes.

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EICE,
IDENTIFICADO CON NIT 900.336.004-7.

APODERADO:

UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, IDENTIFICADA CON NIT
901.713.434-1.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante el Despacho de la Notaría Veintiuna (21ª) del Círculo de Bogotá, cuya(o) Notaría(o) Encargada es CARMÍÑA CASTILLO PRIETO, según Resolución número 04372 de fecha 04 de MAYO de 2023, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo



Aa078009957

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Carmín Castillo Prieto



14-09-21 11:29:08

Cadena sa 18.999.939.0

28-12-22

2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT. **901.713.434-1**, conformada por las sociedades **Conde Abogados Asociados S.A.S.**, con NIT **828.002.664-3** y **Juriscol Abogados S.A.S.** con NIT **900.918.094-8**, según consta en documento privado del 23 de Marzo de 2023, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, actúe en los en los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES CON NIT 901.713.434-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES CON NIT 901.713.434-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para



sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES CON NIT 901.713.434-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES CON NIT 901.713.434-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES CON NIT 901.713.434-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7. -----

Presente nuevamente: **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, manifiesta bajo la gravedad del juramento que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EICE NIT 900.336.004-7**, no se encuentra liquidado ni en curso de proceso de liquidación, ni intervenido ni registrado ante la lista Clinton, y que el poder especial a ella conferido, se encuentra vigente por cuanto no ha sido revocado por ninguno de los medios legales. Además, manifiesta

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Carmen Patricia D.

NOTARIA

11113BA90BBGJ11a

14-09-21

Cadenas S.A. N.º 89353940

Cadenas S.A. N.º 89353940

29-12-22

que exonera a la Notaria de toda responsabilidad civil o penal en caso que se demuestre el uso fraudulento del poder. _____

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

NOTA 1: PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE REPARTO NOTARIAL No. 10423 DE FECHA 2023-05-16. EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

NOTA 2: LA(EL) SUSCRITA(O) NOTARIA(O) AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO ANTE LA INSISTENCIA DEL INTERESADO, ART. 6º. DECRETO 960 DE 1970.-----

ACEPTACIÓN NOTIFICACION ELECTRONICAS: El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que **(SI ☒ o NO ☐)** da(n) su consentimiento para ser notificado(s) por medio electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).-----

PROTECCIÓN DE DATOS

"En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, D.C., para que éstos sean incorporados en su base de datos con la finalidad de realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, gestión de estadísticas internas, verificación de datos y referencias, registros notariales, prestación de servicios de certificación, transmisión y/o transferencia de datos, en cumplimiento de las funciones propias de la actividad notarial reglamentadas a través del Decreto 960 de 1970 y las demás autorizadas por la ley. Es de carácter facultativo suministrar información que verse sobre datos sensibles, entendidos como aquellos que afectan la intimidad o sobre menores de edad. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos con un escrito dirigido a NOTARIA 21 DE BOGOTÁ a la dirección de correo electrónico notaria@notaria21bogota.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a Calle 70 A No. 8-27 en la ciudad de Bogotá."-----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

N° 1520



430994719

COD 1786

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79983390.

cadena

----- Firma autógrafa -----



d0e460b773

18/05/2023 11:22:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER GENERAL RADICADO No. 202301720.



ANA CARMÍÑA CASTILLO PRIETO

Notaria (21) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d0e460b773, 18/05/2023 11:29:38

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Carmín Prieto

NOTARIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Nº 1520

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



6

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Carmen Patricia D.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Nº 1520

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con Información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con Información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



Ca430994717

[Handwritten signature]

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]
Carmine Pardo D.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Nº 1520

ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO
ENTIDAD OBLIGADA

Ordinario, Quinta Categoría

NOMBRE:

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

CORREO:

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

DIRECCION:

Carrera 10# 72-13 torre A

SOLICITUD

FECHA:

2023-05-16 08:16:05

ACTOS:

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

OBSERVACIONES:

LA MATRICULA NO TIENE EFECTO TODA VEZ QUE ES UN PODER DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.338.004-7, Unión Temporal Defensa Pensiones, 901.713.434-1,

CORREO:

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
utpensiones@gmail.com

REPARTO

ACTA DE REPARTO

FECHA:

10423

NOTARIA:

2023-05-16 09:16:52
VEINTIUNA BOGOTA

CATEGORIA DE REPARTO:

Ordinario, Quinta Categoría

HASH:

3869f14df0d3b51e17cf135ce70c51d9

DESCRIPCION

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA - BOGOTA

MUNICIPIO:

BOGOTA

CUANTIA:

0

UNIDADES:

0

MATRICULAS:

50C-000000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-16.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&3869f14df0d3b51e17cf135ce70c51d9.pdf

Código:
GDE-GD-FR-08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

8

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14914447392



(415)7707212489984(8020) 0000014914447392

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 7 1 3 4 3 4 1

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

65. Fondos

68. Sin personería jurídica

7

66. Cooperativas

69. Otras organizaciones no clasificadas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
67. Sociedades y organismos extranjeros

70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

Reforma

71. Clase

0 4

72. Número

2 0 2 3 0 3 2 3

73. Fecha

74. Número de notaría

9 8

75. Entidad de registro

76. Fecha de registro

2 0 2 3 0 3 2 3

77. No. Matricula mercantil

78. Departamento

1 1

79. Ciudad/Municipio

0 0 1

82. Nacional 1 0 0 %

83. Nacional público 0 . 0 %

84. Nacional privado 1 0 0 . 0 %

85. Extranjero 0 %

86. Extranjero público 0 . 0 %

87. Extranjero privado 0 . 0 %

Vigencia

80. Desde

2 0 2 3 0 3 2 3

81. Hasta

2 0 2 5 0 3 2 3

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item

89. Estado actual

90. Fecha cambio de estado

91. Número de Identificación Tributaria (NIT)

92. DV

1

8 1

2 0 2 3 0 5 1 5

2

3

4

5

Vinculación económica

93. Vinculación económica

94. Nombre del grupo económico y/o empresarial

95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante

96. DV

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

171. País

172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTAFormulario del Registro Único Tributario
Representación

N° 1520

001

0994715

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14914447392

Página 3 de 4 Hoja 3



(415)770721248994(802) 0000014914447392

Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

11. Buzón electrónico

9 0 1 7 1 3 4 3 4 1

Representación

98. Representación
REPRS LEGAL PRIN

1 8

99. Fecha inicio ejercicio representación

2 0 2 3 0 3 2 3

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

103. Número de tarjeta profesional

Cédula de Ciudadanía 1 3

1 0 7 5 2 2 7 0 0 3

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

CEBALLOS

OSORIO

MARCELA

PATRICIA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)

109. DV

110. Razón social representante legal

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Carolina Pardo D.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14914447392



(415)7707212489984(8020) 000001491444739 2

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

11. Buzón electrónico

9 0 1 7 1 3 4 3 4 1

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Tributarias

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación 3 1 8 2 8 0 0 2 6 6 4	113. DV 3	114. Nacionalidad COLOMBIA	115. Otros nombres 1 6 9
-------------------------------	--	--------------	-------------------------------	-----------------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social
CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 6 0 2 0 2 3 0 3 2 3	123. Fecha de retiro
------------------------------	----------------------	--	----------------------

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación 3 1 9 0 0 9 1 8 0 9 4	113. DV 8	114. Nacionalidad COLOMBIA	115. Otros nombres 1 6 9
-------------------------------	--	--------------	-------------------------------	-----------------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social
JURISCOL ABOGADOS SAS

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 4 0 2 0 2 3 0 3 2 3	123. Fecha de retiro
------------------------------	----------------------	--	----------------------

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
------------------------	-------------------------------	---------	-------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
------------------------------	----------------------	-----------------------	----------------------

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
------------------------	-------------------------------	---------	-------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
------------------------------	----------------------	-----------------------	----------------------

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
------------------------	-------------------------------	---------	-------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
------------------------------	----------------------	-----------------------	----------------------

N° 1320



Ca 430994714

CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL ENTRE CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y JURISCOL ABOGADOS S.A.S

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023, comparecieron las siguientes sociedades constituidas conforme a la ley colombiana, por conducto de sus respectivos representantes legales o apoderados especiales debidamente constituidos, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números y lugares de expedición aparecen al pie de sus firmas, debidamente facultados para otorgar el presente acto:

SOCIEDAD	NIT	REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO ESPECIAL
CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	828002664-3	ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA
JURISCOL ABOGADOS S.A.S	900.918.094-8	JORGE ISACC GARCÍA GÓMEZ

Las partes así descritas han decidido conformar la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, en adelante UNIÓN TEMPORAL, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: NOMBRE Y DOMICILIO. La UNIÓN TEMPORAL que las partes constituyen mediante el presente acuerdo se denominará DEFENSA PENSIONES para todos los efectos de la convocatoria y la ejecución del contrato, y su domicilio será la ciudad de Bogotá D.C.

La sede de la UNIÓN TEMPORAL es la calle 24 No. 7-43, Torre 7/24, oficina 705, Bogotá D.C.

SEGUNDA: OBJETO Y ALCANCE. El objeto del presente acuerdo es la integración de una UNIÓN TEMPORAL entre CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y JURISCOL ABOGADOS S.A.S, plenamente identificados en el presente documento, con el propósito de presentar en forma conjunta propuesta en el proceso de contratación cuyo objeto es prestar servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de Colpensiones, y posteriormente, en caso de ser adjudicado, suscribir, perfeccionar y ejecutar el respectivo contrato.

La integración de la UNIÓN TEMPORAL se refiere únicamente al desarrollo de las actividades y ejecución de los actos necesarios para la preparación y presentación de la propuesta para participar en la convocatoria, así como el cumplimiento de las obligaciones directamente emanadas de la eventual adjudicación, de acuerdo con

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Carolina Páez D.
NOTARIA

los términos y condiciones del contrato, así como en la ejecución del mismo en caso de ser adjudicado.

Las partes acuerdan y manifiestan que la presente unión temporal no constituya una persona jurídica distinta de las partes individualmente consideradas, ni sociedad de hecho, o sociedad alguna.

TERCERA: SOLIDARIDAD. Las partes reconocen que tratándose de sanciones que se deriven del incumplimiento del contrato, estas se impondrán según el grado de participación de cada miembro dentro de la estructura plural, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente documento, en consecuencia, nuestra responsabilidad será limitada.

CUARTA: TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE ACUERDO CON LA LEY. Sin perjuicio de la solidaridad consagrada en el artículo 3. inmediatamente anterior, las partes acuerdan y manifiestan que los términos de extensión de participación de cada uno de los integrantes, en la presentación de la propuesta y en la ejecución y cumplimiento del contrato, en el evento en que el contrato sea adjudicado a la Unión Temporal, son los que se describen en las siguientes actividades y porcentajes de participación.

INTEGRANTE	ACTIVIDADES POR EJECUTAR (*) SÓLO APLICA PARA LA UNIÓN TEMPORAL	% DE PARTICIPACIÓN
CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	1. Se encargará de disponer de los medios operativos, logísticos y tecnológicos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y según las necesidades del servicio y las inherentes a la naturaleza del contrato derivadas del ordenamiento comercial y civil aplicables a la materia. 2. Ejecutará el objeto del presente contrato en el porcentaje que le corresponde. 3. Presentará los informes mensuales requeridos por el supervisor del contrato. 4. Presentará los documentos necesarios para la cuenta de cobro cada mes.	60%

Nº 1520



Ca 430994713

JURISCOL ABOGADOS S.A.S	1. Presentará los informes mensuales requeridos por el supervisor del contrato. 2. Ejecutará el objeto del presente contrato en el porcentaje que le corresponde. 3. Presentará los documentos e informes necesarios para la cuenta de cobro cada mes.	40%
-------------------------------	--	-----

*Si la figura asociativa establecida corresponde a una UNIÓN TEMPORAL se deberá señalar expresamente las actividades, términos y extensión de la participación de cada uno de sus integrantes en la propuesta y en la ejecución del contrato y expresar que responderá a las sanciones limitada conforme a la participación de los miembros.

Los miembros de la UNIÓN TEMPORAL participarán de manera conjunta en la totalidad de la ejecución de los trabajos y obligaciones inherentes al objeto del proceso de contratación.

QUINTA: DURACIÓN. La duración de la UNIÓN TEMPORAL, en caso de adjudicarse el contrato, será igual al plazo del contrato y un (1) año más. En todo caso la Unión Temporal durará todo el término necesario para liquidar el contrato y atender las garantías prestadas. En caso de que la propuesta presentada por la Unión Temporal no resulte favorecida, la vigencia del presente Acuerdo se extinguirá de manera automática.

SEXTA: OBLIGACIONES Y SANCIONES. Los miembros de la UNIÓN TEMPORAL responderán solidariamente según los porcentajes de participación en cada uno de los compromisos que esta adquiera como consecuencia del contrato. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

SÉPTIMO: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL. Los miembros de la UNIÓN TEMPORAL acuerdan que la representación estará a cargo de MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula No. 1.075.227.003 de Neiva, quien queda expresamente facultada para presentar la propuesta a que haya lugar, firmar el contrato en caso de ser adjudicado, otorgar las garantías exigidas, representar a la UNIÓN TEMPORAL judicial o extrajudicialmente, ejercer las facultades de recibir, transigir y conciliar y tomar todas las determinaciones que lleguen a ser necesarias para la adecuada ejecución del contrato, con las más amplias facultades. La unión temporal tendrá

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Carmen Alfaro D.
NOTARIA

12

un suplente quien tendrá capacidad para suplir o reemplazar válidamente al principal ante sus ausencias temporales, absolutas o accidentales.

PARÁGRAFO: Además de las antes enunciadas, el representante legal y/o el suplente de la UNIÓN TEMPORAL tendrá las siguientes funciones y facultades:

El representante legal y el suplente tendrá todas las facultades necesarias para actuar en nombre de la UNIÓN TEMPORAL y en el de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa o indirectamente con la elaboración y presentación de la propuesta y la celebración y ejecución del contrato en el caso de que sea adjudicado el contrato. En especial tendrá las facultades suficientes para:

- Presentar la propuesta
- Suscribir la carta de presentación de la propuesta
- Atender los posibles requerimientos que formule Colpensiones con aclaraciones a la propuesta.
- Suscribir cualquier otro documento y ejecutar cualquier otro acto que requiera para la elaboración y prestación de la propuesta dentro de los términos y condiciones del contrato.
- Suscribir el contrato correspondiente, así como las modificaciones, prorrogas, adiciones liquidación y demás documentos que se produzcan en el desarrollo del mismo.
- Ejecutar todos los actos y suscribir todos los documentos necesarios para la ejecución del contrato.
- Presentar los recursos pertinentes tanto en nombre de la Unión Temporal como en nombre de sus integrantes.

Por el sólo hecho de la firma del presente acuerdo, el representante legal acepta la designación y entiende las obligaciones que se deriva del mismo.

OCTAVA: RESPONSABILIDAD. Los miembros de la UNIÓN TEMPORAL serán solidariamente responsables en su porcentaje de participación por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto del contrato, en caso de ser adjudicado. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

NOVENO: CESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA UNIÓN TEMPORAL. Ninguna de las partes podrá ceder en todo o en parte su participación en la presente UNIÓN TEMPORAL.

DÉCIMO: IRREVOCABILIDAD DE LA UNIÓN TEMPORAL. Una vez constituida la UNIÓN TEMPORAL, ésta tendrá el carácter de irrevocable desde su constitución hasta el vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

1520



C-330994712

DÉCIMA PRIMERO: MODIFICACIONES. Todas las modificaciones que se efectúen al presente acuerdo deberán constar por escrito suscrito por los representantes legales de las partes.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES. Cualquier notificación o comunicación que una de las partes de la UNIÓN TEMPORAL quiera realizar a la otra deberá remitirse por correo certificado, si es preciso, o cualquier otro método que permita conocer que la misma ha llegado a su destino.

DÉCIMA TERCERA. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE. El presente Acuerdo se rige por las leyes de la República de Colombia, en especial en lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones complementarias.

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en el presente documentos a los 23 días del mes de marzo del año 2023.

Por

RODOLFO ARONAS
Representante Legal Conde Abogados Asociados S.A.S
C.C. 1.018.423.473 de Bogotá D.C.

Por

JORGE SACO GARCIA GOMEZ
Representante legal de Juriscol Abogados S.A.S
C.C. 72.191.883

Firma:

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO
Acepto el nombramiento como representante legal de la unión Temporal
C.C. 1075227003 de Nalva

NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C.

Carolina Pardo D.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 21 DE BOGOTA



Aa078009959



Ca430994720

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la(el) notaria(o) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. _____

4.- Solo solicitara correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído que fue el presente instrumento en forma legal por el compareciente y enterado de su contenido, le dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la(el) suscrita(o) Notaria(o) quien en esta forma lo autoriza. _____

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa078009957, Aa078009958, Aa078009959. _____

DECRETO 1681 DE 1.996 - (MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DE 2013) -
RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - (MODIFICADA POR LA
RESOLUCIÓN 02589 DEL 16 DE MARZO DE 2023). _____

Derechos Notariales:	\$ 74.900.00	M/cte.
Retención en la Fuente:	\$ 0.00	M/cte.
Iva	\$ 36.632.00	M/cte.
Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 7.950.00	M/cte.
Recaudo Fondo Cuenta Especial del Notariado	\$ 7.950.00	M/cte.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Carmen Patricia D.

NOTARIA

1114111111111

14-09-21

29-12-22

Cadena
cadena S.A.

PODERADANTE


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
 CC 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

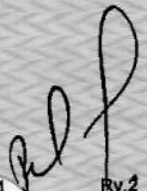
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015


CARMINA CASTILLO PRIETO

NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADA

RESOLUCIÓN No. 04372 DEL 04 DE MAYO DE 2023

Rv.1 
 Natalia BA. / 1720/23//

SELLO DE SELLOS	
Radicado por:	<u>ALEXANDRA CUEVA</u>
Confirmada por:	<u>[Signature]</u>
Notaria:	<u>[Signature]</u>
Elaborada por:	<u>Natalia Betancur</u>
Confirma poder ID:	<u>[Signature]</u>
Revisión 1 por:	<u>Raquel Cifuentes</u>
Liquidación por:	<u>[Signature]</u>
Toma Biometría por:	<u>Zaydee Pacheco</u>
Toma Firma y Huella:	<u>Zaydee Pacheco</u>
Cierre por:	<u>Natalia Betancur</u>
Notas por:	<u>[Signature]</u>
Revisión 2 por:	<u>[Signature]</u>
Expedición copias:	<u>PU</u>

Adriana Cuellar Arango

NOTARIA 21 - BOGOTA



ES FIEL Y SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1520 DE
FECHA 18 DE MAYO DEL 2023 TOMADA DEL ORIGINAL (DEC. 960/70) ART.
80 MODIFICADO ART. 42 DEC.2163/70 -ART. 41 DEC. 2148/83) Y SE EXPIDE
CON DESTINO:

INTERESADO

EN 12 HOJAS DE FOTOCOPIA

18 DE MAYO DE 2023


ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADA
RESOLUCION 4372 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca430994700



29-12-22

Ccadena S.A. No. 999999999

11265C9CMUaOUAA0

CW42084100



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

332351

214303 Tarjeta No.	15/03/2012 Fecha de Expedición	27/01/2012 Fecha de Grado
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------

MARCELA PATRICIA
GEBALLOS OSORIO

1075227003
Código

CAQUETA
Consejo Seccional

AMAZONIA
Procuraduría

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Consejo Superior de la Judicatura

Marcela Patricia Geballos Osorio
Marcela Patricia Geballos Osorio



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.105.681.100

RIVEROS VALDES

APELLIDOS

SONIA LORENA

NOMBRES

Sonia Lorena Riveros Valdes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-1990

ESPINAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

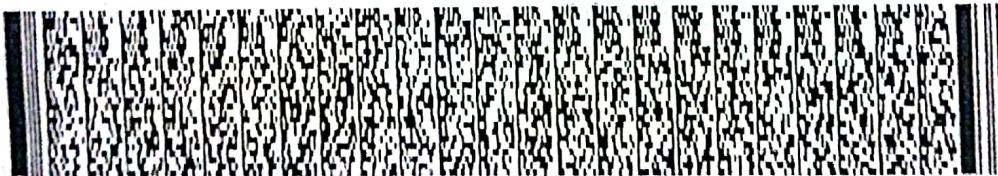
05-NOV-2008 ESPINAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2904600-00149749-F-1105681100-20090208

0009900870A 1

28392984



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SONIA LORENA

APELLIDOS:
RIVEROS VALDES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD

COOP. DE COL BTA

CEDULA

1105681100

FECHA DE GRADO

19 de diciembre de 2014

FECHA DE EXPEDICION

27 de marzo de 2015

CONSEJO SECCIONAL

TOLIMA

TARJETA N°

255514

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Ref: Escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo y escrito de excepción previa. Exp.: 2021-531

Rafael Hernando Cifuentes Andrade <rhca54@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 15:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consorcioajabogados@hotmail.com <consorcioajabogados@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DOCUMENTOS CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf; DOCUMENTO EXCEPCION PREVIA JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf;

Señora

Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Bogotá

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref: Declarativo Verbal (Pertenencia)

Rad: 1100 1400 3009 2021 00 531 00

Demandantes: Evangelina Mogollón Montaña y Daniel Coronado Gutiérrez

Demandados: Juan Clímaco Giraldo Gómez, Juan Francisco Vargas Sánchez y Personas indeterminadas

Rafael H. Cifuentes Andrade, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: rhca54@hotmail.com, celular No. 310 2480402, a Usted comedidamente me dirijo como **Curador Ad-Litem de Juan Francisco Vargas Sánchez (Q.E.P.D.) y de las personas indeterminadas** dentro del proceso judicial indicado en la referencia, para presentar en tiempo oportuno y en **archivos adjuntos (en PDF): 1.) Contestación de la demanda y excepciones de fondo y 2) Excepciones previas (en escrito separado)**, para que surtan el trámite que legalmente le correspondan.

Sea del caso anotar, que copia de estos escritos se le envió en el archivo adjunto, al abogado de los demandantes.

De la Sra. Juez atentamente,

Rafael H. Cifuentes Andrade

C.C. No. 396.816

T.P. No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: rhca54@hotmail.com

Cel: 310 2480402

SEÑORA
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

Ref: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

RAD: 110014003009 2021 00 531 00

DEMANDANTES: EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA y
DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ, JUAN
FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
FONDO EN NOMBRE DE PERSONAS INDETERMINADAS

RAFAEL H. CIFUENTES ANDRADE, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico rhca54@hotmail.com, celular: 310-2480402, obrando en este acto como Curador Ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre los inmuebles a usucapir, dentro del proceso judicial **DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)** instaurado por **EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA y DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ**, contra **JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ, JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS**, a Usted señora Juez me dirijo, estando dentro del término legal de traslado de la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso), para **PROCEDER A CONTESTARLA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO**, respecto de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que, con relación al otro demandado **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ**, he

formulado una excepción previa, (amparado en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso), ya que se demandó a una persona fallecida y esa irregularidad origina la nulidad de todo lo actuado frente a ella, por lo que, el presente escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**, se elabora en nombre de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, dejando de presente que, de reformarse y corregirse la demanda (por la existencia de la prueba plena de la causal que origina la configuración de la excepción previa y la consiguiente nulidad de lo actuado frente a una persona fallecida), me reservo el derecho de contestar la reforma de la demanda y las excepciones de fondo que en tal escrito de reforma admitida por su Despacho, se le llegue a correr traslado a **las PERSONAS INDETERMINADAS**.

Siguiendo las pautas del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo de conformidad a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en nombre (Como Curador Ad-Litem) de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

ACERCA DE LAS PRETENSIONES INDIVIDUALES.

A LA PRIMERA:

Respecto de esa pretensión (declaratoria de dominio del predio lote 15 de la manzana 52 del inmueble distinguido con el número 190 A-04 MJ de la carrera 6ª.) requerida por la Demandante **EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA**, me someto a las pruebas que ella pueda aportar, acerca de la posesión que, con ánimo de señor y dueño, ha ejercido por el término que la ley sustancial le exige para la declaratoria de dueña del predio en cuestión.

Respecto de esa pretensión (declaratoria de dominio del predio lote 04 de la manzana 52 del inmueble distinguido con el número 6 A-04 MJ de la calle 190) requerida por el Demandante **DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ**, me someto a las pruebas que él pueda aportar, acerca de la posesión que, con ánimo de señor y dueño, ha ejercido por el término que la ley sustancial le exige para la declaratoria de dueño del predio en cuestión.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esa pretensión, como quiera que la sentencia que se dicte en este proceso, si le es favorable a los Demandantes, no se debe registrar en el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión, al que le corresponde el número 50N-577253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte).

A LA TERCERA: Que se aclare esa pretensión de los demandantes, ya que se solicita “que se ordene la apertura de los folios de matrícula individuales”, sin precisar a quien (persona o entidad) debe impartirse esa orden (desde luego, si el fallo es favorable a los Demandantes). Adicionalmente, los linderos de los predios a usucapir no están corroborados técnicamente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que es la entidad que debe certificar las medidas y linderos (así como ubicación) de los inmuebles a usucapir. De omitirse tal ratificación por el IGAC, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se abstendrá de registrar la sentencia (si es favorable a los Demandantes), como lo pide la parte Actora.

ACERCA DE LAS PETICIONES ESPECIALES:

A la 1ª: Esta petición es un desarrollo de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. De

admitirse la demanda, será viable la inscripción de la demanda en la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

A la 2ª: Esta petición es un desarrollo de lo ordenado en el mismo numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. El emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** es una lógica consecuencia de la admisión de la demanda.

A la 3ª: De conformidad con la excepción previa formulada en escrito separado, no es procedente emplazar a una persona muerta. El Demandado **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ**, falleció mucho antes de que se instaurara esta acción Declarativa Verbal. No era procedente demandarlo a él.

RESPECTO DE LA MANIFESTACIÓN ESPECIAL.

Solicita la Parte Demandante no citar al proceso a la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, entidad que figura en el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-577253, como acreedor hipotecario, siendo el deudor de la obligación así garantizada, el Sr. **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, amparado en lo dispuesto en el artículo 256 del Código de Comercio.

De inicio, me opongo a que la Parte Demandante sea relevada de citar a la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a este litigio. El artículo que invoca la Parte Demandante para exonerarse de tal situación no es el aplicable para dejar de cumplir la obligación que le impone a la actora, el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

La norma en comento, es de una claridad y obligatoriedad meridiana; Dice la disposición: “.....Cuando el bien esté gravado con

hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.....”.

El artículo con el cual se apoya la Parte Demandante para exonerarse de citar al acreedor hipotecario **no aplica** para el caso bajo examen. Esa norma consagra es la prescripción de la acción de los asociados y de terceros contra los liquidadores de una sociedad y que establece que es de cinco años contados a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Si de alegar una prescripción de la acción hipotecaria se trata, deberá aplicarse la norma del artículo 2537 del Código Civil, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2536 del mismo estatuto (modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002). Eso sí, siempre a través de una acción judicial y la respectiva sentencia que declare prescrita la obligación principal y la accesorio, como lo es la hipotecaria.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDANTE EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA:

Al 1.1.: No me consta y deberá ser probado por la Demandante. El ejercicio de la posesión del inmueble a usucapir, con el ánimo de señor y dueño, lo deberá probar con suficiencia la Demandante, si quiere tener éxito en su pretensión.

Al 1.2.: No me consta y deberá probarlo la Demandante **MOGOLLÓN MONTAÑA**. El encierro del predio en tela negra y paroy, no es ni mucho menos, prueba del ejercicio de la posesión por la citada Demandante.

Al 1.3.: No me consta y deberá probarlo la Demandante **MOGOLLÓN MONTAÑA**. La construcción de una vivienda, hoy en día desocupada, en el lote objeto de usucapión, no puede ser

prueba suficiente del ejercicio de la posesión con el ánimo de señor y dueño.

Al 1.4.: No me consta y deberá probarlo la Demandante mencionada anteriormente. La construcción de la vivienda en el lote objeto de este litigio, debe probarse plenamente y como demostración del ejercicio de la posesión con el ánimo de señor y dueño.

Al 1.5.: No me consta y deberá probarlo la Demandante. La construcción de un segundo piso y un estudio, con cocina y baño en el lote objeto de la contienda judicial debe probarse plenamente y como demostración del ejercicio de la posesión con el ánimo de señor y dueño.

Al 1.4.: Se aclara que en la demanda se colocó tal numeración, debiendo ser el 1.6.; No me consta y debe demostrarlo si se quiere tener éxito en el proceso y salir adelante con las pretensiones. El reconocimiento de una Junta de Acción Comunal, por sí solo, no constituye prueba alguna de la posesión del predio a usucapir.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL DEMANDANTE DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ:

Al 2.1.: No me consta. La posesión de un inmueble no se adquiere en virtud de la celebración de un contrato de promesa de compraventa. La posesión es una serie de hechos personales vinculados a un predio. La celebración de un contrato en diciembre de 1992, no es prueba del inicio de una posesión.

Al 2.2.: Ese hecho no prueba posesión sobre un inmueble. El pago de un precio por la celebración de un contrato de compraventa no es en forma alguna, la prueba de la posesión que exigen las normas sustanciales y procedimentales para sacar adelante la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio.

AI 2.3.: Se reitera el hecho de la compra de un predio (lote) para “emparejarlo” y realizarle la “limpieza”. La celebración de un contrato de compraventa de un inmueble no prueba en manera alguna el ejercicio de la posesión del inmueble. Debe probarse la posesión con ánimo de señor y dueño, más que aportar documentos contentivos de un contrato de compraventa.

AI 2.4.: Es un hecho que no me consta y que debe probarse por el Demandante **CORONADO GUTIÉRREZ**. La construcción sobre un lote debe probarse con suficiencia.

AI 2.5.: No es un hecho que trascienda en el proceso para una sentencia favorable al Demandante **CORONADO GUTIÉRREZ**. Pagar el predial del inmueble por sí solo no constituye el ejercicio de la posesión de un predio.

AI 2.6.: Lo afirmado en ese hecho, debe probarse. El reconocimiento de una Junta de Acción Comunal, por sí solo, no constituye prueba alguna de la posesión del predio a usucapir. La inexistencia de perturbación de la posesión debe demostrarse.

EN CUANTO A LOS HECHOS GENÉRICOS:

AL PRIMERO: No me consta. Debe probarse la posesión quieta y pacífica que se afirma, ejercida por los Demandantes sobre sus respectivos lotes.

AL SEGUNDO: No me consta. La Junta de Acción Comunal (¿de dónde?), no puede ser testigo de un ejercicio de la posesión por parte de los Demandantes.

AL TERCERO: La posesión de buena fe de los Demandantes, debe probarse.

AL CUARTO: No me consta. La identificación del inmueble (o los inmuebles) a usucapir, no es realizada técnicamente por el IGAC.

AL QUINTO: No me consta. Deberá probarse la no afectación de los predios vecinos, con la posesión de la Parte Demandante, sobre los predios a usucapir.

AL SEXTO: No me consta. Deberá probarse todo lo que se enuncia en ese hecho, que contiene como cinco o más hechos.

AL SÉPTIMO: No es cierto. No se encuentra identificado el propietario inscrito del o los inmuebles objeto de este proceso judicial. Tal es así, que la demanda se dirigió e instauró contra una persona fallecida, o sea que, se desconocía por los Demandantes, la identificación del o los titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto del proceso.

AL OCTAVO: Deberá probarse. Que los inmuebles objeto de este litigio, no son de uso público, ni se trata de bienes fiscales o imprescriptibles, son hechos que deberán ser probados en el devenir de esta primera instancia procesal.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.)AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ordena el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que: “.....Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.....”.

En el caso bajo análisis, la demanda se dirigió entre otros, contra **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ**, pero se ha demostrado

que dicho demandado, estaba muerto para el momento de instaurarse la demanda.

La Parte Demandante no observó (con rigurosidad), lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso (Demanda contra herederos indeterminados), por lo que hay una total ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al formularse una demanda contra una persona fallecida.

Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que: *"..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal....."* (sentencia 16.271).

En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: *"....La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado....."*.

Todo lo expuesto, inclusive la jurisprudencia transcrita, para demostrarle al Despacho, la prosperidad de la excepción de fondo que se ha dejado anotada.

2.) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL, PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “....Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales....”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Por ahora, de la demanda instaurada se puede colegir que no se ha demandado a las personas que se tiene que demandar para esta clase especial de procesos de pertenencia y adicionalmente no se observa con las pruebas aportadas en el libelo introductor, que ellas sean suficientes para tener por cumplidos los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen para la prosperidad y el éxito de una demanda de pertenencia (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio).

3.) GENÉRICA o INNOMINADA

Según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar oficiosamente aquella excepción cuyos hechos que la constituyen, se encuentren debidamente probados en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**,
me podré notificar en:

Correo: rhca54@hotmail.com

Cel: 310-2480402

Calle 116 No. 52-30 apto. 602 de Bogotá

De la Sra. Juez atentamente,



RAFAEL H. CIFUENTES ANDRADE
C.C. No. 396.816

T.P. No. 17.605 del C.S. de la J.

Curador Ad-Litem

Correo: rhca54@hotmail.com

Ref: Escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo y escrito de excepción previa. Exp.: 2021-531

Rafael Hernando Cifuentes Andrade <rhca54@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 15:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consorcioajabogados@hotmail.com <consorcioajabogados@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DOCUMENTOS CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf; DOCUMENTO EXCEPCION PREVIA JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf;

Señora

Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Bogotá

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref: Declarativo Verbal (Pertenencia)

Rad: 1100 1400 3009 2021 00 531 00

Demandantes: Evangelina Mogollón Montaña y Daniel Coronado Gutiérrez

Demandados: Juan Clímaco Giraldo Gómez, Juan Francisco Vargas Sánchez y Personas indeterminadas

Rafael H. Cifuentes Andrade, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: rhca54@hotmail.com, celular No. 310 2480402, a Usted comedidamente me dirijo como **Curador Ad-Litem de Juan Francisco Vargas Sánchez (Q.E.P.D.) y de las personas indeterminadas** dentro del proceso judicial indicado en la referencia, para presentar en tiempo oportuno y en **archivos adjuntos (en PDF): 1.) Contestación de la demanda y excepciones de fondo y 2) Excepciones previas (en escrito separado)**, para que surtan el trámite que legalmente le correspondan.

Sea del caso anotar, que copia de estos escritos se le envió en el archivo adjunto, al abogado de los demandantes.

De la Sra. Juez atentamente,

Rafael H. Cifuentes Andrade

C.C. No. 396.816

T.P. No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: rhca54@hotmail.com

Cel: 310 2480402

SEÑORA
JUEZ NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

Ref: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

RAD: 110014003009 2021 00 531 00

DEMANDANTES: EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA y
DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ, JUAN
FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

RAFAEL H. CIFUENTES ANDRADE, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico rhca54@hotmail.com, celular: 310-2480402, obrando en este acto como Curador Ad-Litem de **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso judicial **DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)** instaurado por **EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA** y **DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ**, contra **JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ, JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a Usted señora Juez me dirijo, estando dentro del término legal de traslado de la demanda (artículo 100 del Código General del Proceso), para proponer la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**:

La causal que configura **EXCEPCIÓN PREVIA**, y que propongo en este escrito, es la prevista en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, que estipula:

“LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”.

Fundamento la **EXCEPCIÓN PREVIA** que se formula en este escrito separado de la contestación, en los siguientes hechos:

- 1.) La demanda que promovieron **EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA** y **DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ** tuvo como demandados a **JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ**, **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ** y a **PERSONAS INDETERMINADAS**.
- 2.) Para la fecha de presentación de la demanda, agosto de 2021, el demandado **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.931.156** de Bogotá, ya había fallecido.
- 3.) Se demandó por parte de **EVANGELINA MOGOLLÓN MONTAÑA** y **DANIEL CORONADO GUTIÉRREZ**, a una persona fallecida.
- 4.) La causal que configura **LA EXCEPCIÓN PREVIA**, prevista en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso (**LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**), se materializa sin discusión o duda en el presente evento.
- 5.) Acompaño con este escrito de **EXCEPCIÓN PREVIA**, la constancia de consulta elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, acerca de la cédula de ciudadanía **No. 2.931.156**, que certifica: **CANCELADA POR MUERTE**.

6.) Una demanda judicial, no puede instaurarse ni proseguirse contra una persona fallecida antes de promoverse la respectiva acción judicial.

7.) Es nulo lo actuado en el proceso judicial indicado en la referencia, si se ha promovido una demanda contra una persona muerta.

DERECHO:

El artículo 9° de la ley 57 de 1887, es suficientemente claro, cuando indica y dispone que una "persona" deja de serlo por el hecho de fallecer. Los individuos de la especie humana dejan de ser "personas", al momento mismo de morir.

Sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*"..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: "...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.*

*Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos*

representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que "la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad....."

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito al Juzgado, **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitan al Juzgado y para el proceso referenciado:

- 1.) Certificación actualizada del estado de la cédula de ciudadanía **No. 2.931.156.**
- 2.) Resolución expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual, se dio de baja a la cédula de ciudadanía **No. 2.931.156.**

ANEXOS:

Me permito anexar con este escrito de **EXCEPCIÓN PREVIA**, la constancia escrita, de la consulta elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del estado actual de la cédula de ciudadanía **No. 2.931.156.**

NOTIFICACIONES:

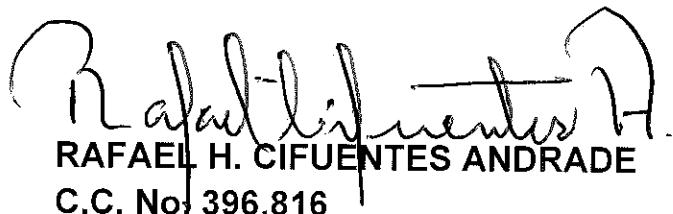
Como Curador Ad-Litem de los demandados **JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, me podré notificar en:

Correo: rhca54@hotmail.com

Cel: 310-2480402

Calle 116 No. 52-30 apto. 602 de Bogotá

De la Sra. Juez atentamente,

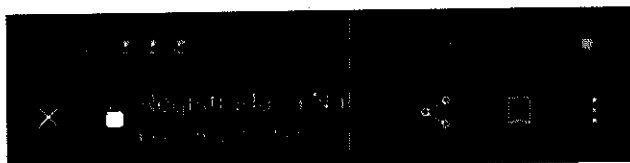
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael H. Cifuentes Andrade'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a distinct 'H' at the end.

RAFAEL H. CIFUENTES ANDRADE

C.C. No. 396.816

T.P. No. 17.605 del C.S. de la J.

Curador Ad-Litem



La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 08/09/2023

El número de documento
2931156 se encuentra en el
archivo nacional de
identificación con estado
Cancelada por Muerte

LIQUIDACION DE CREDITO RAD: 2021-924 de: BANCO DAVIVIENDA S,A Contra de: MARIA OLIMPIA LOPEZ Y JHON VEGA LOPEZ

Jadira Alexandra Guzman Rojas <jguzman@cobranzasbeta.com.co>

Jue 19/10/2023 8:34

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Fernanda Criollo Acosta <lcriollo@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (510 KB)

LIQUIDACION VEGA LOPEZ Y MARIA --.pdf;

Buenos dias señor JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ , en calidad de apoderada del actor, adjunto liquidación de crédito para trámite en caso de la referencia.

proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
de: BANCO DAVIVIENDA S,A
Contra de: MARIA OLIMPIA LOPEZ Y JHON VEGA LOPEZ
RAD: 2021-924

[Agradezco la atencion prestada](#)

[JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS](#)

[ABOGADA INTERNA BETA S.A.](#)

[Departamento Jurídico](#)

[TEL: 2415086 EXT 3887](#)

jguzman@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor

JUZGADO 09 NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real

Hipotecario 110014003009-2021-00924-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JOHN EDWARD VEGA LOPEZ y MARIA OLIMPIA LOPEZ
GUERRERO,

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23965967 de Ramiriquí y T.P. 144.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del actor, por medio del presente escrito, aportó liquidación \$ **100.960.312,96**

Se adjunta la misma.

Del señor juez,



JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS
C.C. 23965967 de RAMIRIQUÍ
T.P. 144.261 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO

FECHA PRESENTACION DEMANDA
INTERES MORATORIO:

10 de diciembre de 2021
21,00%

CAPITAL ACELERADO:	
CAPITAL CUOTAS MORA	

\$ 66.505.427,00
\$ 1.614.203,00

de BANCO DAVIVIENDA contra: JOHN EDWARD VEGA LOPEZ y MARIA OLIMPIA LOPEZ
RAD: 110014003009-2021-00924-00
JUZGADO 09 NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio		CAPITAL			TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO	10 de dic de 21	12 de oct de 23	0,00058333	672	\$ 26.070.127,38		\$ 66.505.427,00			\$ 92.575.554,38
CAPITAL CUOTAS MORA	10 de dic de 21	12 de oct de 23	0,00058333	672	\$ 632.767,58		\$ 1.614.203,00			\$ 2.246.970,58
				TOTAL	\$ 26.702.894,96		\$ 68.119.630,00			\$ 94.822.524,96
INTERES DE PLAZO										\$ 6.137.788,00
							total liquidacion credito			\$ 100.960.312,96

Recurso de reposición proceso 2022-089

notificacion@concaysa.com <notificacion@concaysa.com>

Lun 2/10/2023 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

Reposición 2022-089.pdf;

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado de CONCA Y SA, me permito adjuntar de forma oportuna, escrito con solicitud de aclaración y/o adición a un Auto dentro del proceso ejecutivo de Radicado 2022-89.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 CSJ

Apoderado

CONCA Y SA



Señores

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-089 (en adelante el “Proceso”)

Demandante: INCOLMALLAS S.A.S.

Demandado: CONCAV SA

Asunto: Reposición Auto del 26 de septiembre de 2023 (en adelante el “Auto”)

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad CONCAV S.A., identificado con NIT. 860.077.014-4, tal y como se indica en el poder que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto, presento recurso de REPOSICIÓN contra el Auto del asunto, notificado en estado electrónico del 27 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el referido Auto del asunto, se negó la solicitud de aclaración y/o adición elevada por el suscrito, la decisión hoy objeto de impugnación se puede resumir en lo siguiente:

Luego, de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP que regulan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, no se desprende que como consecuencia de la remisión del expediente al superior jerárquico para que decida respecto de la indebida o no denegación del recurso de apelación, el legislador hubiere establecido los efectos en que este deba concederse.

De hecho, lo que realmente sucede, es que en caso de que el superior jerárquico considere que la apelación estuvo mal denegada, admitirá el recurso de apelación, determinará el efecto en el que lo concede, e informará de esa determinación a esta instancia. Mientras esto ocurre, el proceso sigue su curso normal.

Si bien compartimos que efectivamente existe un vacío normativo frente al efecto en que debe resolverse el recurso de queja, encontramos que la consecuencia derivada no puede ser la declaración de *Non Liqueat*, es decir, que no se puede decidir al respecto, si no que debe usar figuras como la analogía para llenar ese vacío legal y no dejar la materia en la completa indefinición.



Frente al segundo apartado, entendemos y compartimos que el superior jerárquico debe ser quien decida con qué efecto concederá el recurso de apelación negado, pero aquí no se pide claridad frente a tal recurso sino al de queja, razón por la cual no puede aceptarse que se omita establecer el efecto con el que se resolvió el recurso presentado, pues ello es fundamental para el ejercicio de los derechos de mi representada.

III. PETICIÓN

Principal. Se reponga el Auto del 26 de septiembre de 2023 y en su lugar se adicione el Auto del 23 de agosto de 2023, indicando que el recurso de queja se concede con el efecto suspensivo, dada la naturaleza del problema jurídico a decidir por el superior jerárquico.

Subsidiaria. Se reponga el Auto del 26 de septiembre de 2023 y en su lugar se aclare con qué efecto se concedió el recurso de queja sobre el que se decidió en el Auto del 23 de agosto de 2023.

IV. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el CGP para reponer el Auto de la referencia.

Del señor Juez,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 del C. S. de la J.

REPOSICION-APELACIÓN AUTO NO APRUEBA LIQUIDACIÓN - JZG 9 CIVIL MCPAL PROCESO No.11001400300920220015100

March Simpson <March2317@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 15:30

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

REPOSICION-APELACION AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION - JZG 9 CIVIL MCPAL PROCESO No.11001400300920220015100.pdf;

Señor(es)
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **Proceso ejecutivo singular de ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO contra EDILBERTO LOPEZ SALINAS Y OTROS. RADICADO NUMERO 11001400300920220015100**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Respetad(o)a Señor(a) Juez:

ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 18´761.303 expedida en Buenavista - Sucre, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de PARTE EJECUTANTE dentro del asunto de la referencia; respetuosamente acudo a esa Honorable Judicatura en forma oportuna en ejercicio de la SECCION SEXTA, TITULO UNICO, CAPITULO I y II, Artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 ss de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso) y demás normas afines concordantes a efecto de interponer como en efecto **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de su providencia del día veinticinco (25) de septiembre de 2023 (Cuaderno 1.) a través de la cual su despacho dispuso ´´NO APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el demandante´´.

La finalidad de la presente acusación se efectúa con el fin que su despacho revise nuevamente tal decisión o en su defecto el Superior Jerárquico, acompasada del contenido de la misma frente al mandamiento de pago librado el día site (7) de marzo de 2022 así como la Sentencia del día 30 de junio de 2023 por la cual se dispuso ´seguir adelante con la ejecución´ acorde además con normas de rango legal y constitucional de cara a la realidad fáctica de la presente actuación, con el fin que se **REVOQUE TOTALMENTE SU DECISION** y en consecuencia se disponga la aprobación de la liquidación del crédito en los términos en que fue presentada por el demandante, habida cuenta no se presentó objeción por parte del extremo pasivo y se ajusta cabalmente al mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir con la ejecución .

Lo anterior, en atención a los siguientes:

CAPITULO I.
ANTECEDENTES

1º- Dentro de la presente actuación, este despacho el día siete (7) del mes de marzo de 2022 profirió la siguiente providencia:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

..... **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO y en contra de EDILBERTO LOPEZ SALINAS, LUIS ORLANDO ARIZA SUAREZ y JAVIER ORLANDO SUESCUN CARDENAS.

(...)

1.18 Por la suma que en lo sucesivo se llegue a causar, por concepto de cánones de arrendamiento derivados del contrato base de recaudo.

Se recuerda que dicha providencia fue objeto de petición de revocatoria mediante recurso de reposición por el demandado JAVIER ORLANDO SUESCUN CARDENAS y conforme a decisión del despacho del día veinte (20) del mes de febrero de 2023 se mantuvo incólume. (pdf 01. 017).

- 2º.- Así mismo, agotado el trámite ritual del proceso ejecutivo, este despacho en sentencia del día treinta (30) de junio de 2023 dispuso **“seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago”** y ordenando entre otras, a las partes presentar la correspondiente liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 3º.- Debe memorarse así mismo que, aunque dicha sentencia fue objeto del recurso de alzada por el demandado JAVIER ORLANDO SUESCUN CARDENAS, a las voces del numeral 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso, el opugnante **no realizó reparo alguno** con respecto a la convalidación de los cánones comprendidos inclusive entre el mes de MARZO y hasta el mes de AGOSTO de 2022.

CAPITULO II.

FUNDAMENTOS DE LOS QUE SE VALIO EL DESPACHO PARA IMPROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

Presentada en legal forma la liquidación del crédito por el extremo demandante, **en providencia del día veinticinco (25) de agosto de 2023** su despacho en forma equivocada dispuso negar su aprobación valiéndose entre otros de los siguientes argumentos y puntos centrales:

“De la revisión de la liquidación del crédito vista a (pdf 01.040) **el Despacho decide NO APROBARLA, toda vez que se liquidan cánones mensuales no incluidos en el mandamiento de pago, tocantes a los meses de marzo y hasta agosto de 2022** por valor de \$47’382.450,00.

A renglón seguido agrega:

Ahora, si bien es cierto, el demandante justifica esa inclusión argumentando que hasta esa fecha fue entregado formalmente y recibido el inmueble dado en arriendo, **no es menos cierto que el mandamiento de pago no tiene una orden expresa de ejecución por cánones que se hubieren generado después de presentada la demanda.**

Por lo anterior, el demandante deberá aportar una liquidación de crédito que se ajuste a la realidad procesal”.

CAPITULO III.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR LOS CUALES DEBE REVOCARSE IN FINE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y EN SU DEFECTO SE APRUBE EN SU INTEGRIDAD LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE, PUES LA MISMA SE AJUSTA TANTO AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, SIENDO ADEMAS CONGRUENTE A LA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL CREDITO.

Al respecto sería del caso acatar y cumplir sin vacilaciones lo ordenado por su despacho en lo que se refiere a presentar una nueva liquidación del crédito si no fuera porque se advierte en forma clara que tal vez el despacho de manera involuntaria pasó por alto revisar cuidadosamente tanto el contrato base de recaudo, así como las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago y la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, documentos cuya información y contenido dan cuenta que **la liquidación del crédito presentada por el demandante está apegada a la realidad procesal conforme a lo dispuesto por el despacho según la orden compulsiva en concordancia de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.**

En este orden y para el tema bajo estudio y, siendo de pleno conocimiento por el despacho, la liquidación del crédito sólo tiene como propósito verificar y precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden impartida en el mandamiento de pago en armonía con el auto o la sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que le resulta vinculante la fuerza ejecutoria de estas dos providencias tanto al operador judicial como a las partes en virtud de los principios legalidad y seguridad jurídica, mismos que son estructurales al debido proceso.

Luego entonces resulta totalmente equivocado el criterio expuesto por el despacho en el auto objeto de reproche al pretender modificar y excluir de la liquidación del crédito las sumas que contienen los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y hasta agosto de 2022 so pretexto de que el mandamiento de pago no contiene la orden expresa de pagarlos al haberse generado después de presentada la demanda.

Tal interpretación conllevaría ni más ni menos a nuestro juicio una nulidad de dicha decisión proveniente de una violación de normas de carácter sustantivo y procesal como derechos fundamentales al propiciarse un enriquecimiento sin causa en favor de los demandados y en contra de los intereses del demandante.

Ahora bien, nótese por el despacho que contrario a lo consignado en su providencia ahora atacada, en el mandamiento de pago del día siete (7) de marzo de 2022 en el último inciso (1.18) del numeral primero si fue ordenado en forma expresa la orden del pago de los cánones inclusive los meses de marzo y hasta agosto de 2022 cuando claramente se dijo: **‘librar mandamiento de pago la suma que en lo sucesivo se llegue a causar, por concepto de cánones de arrendamiento derivados del contrato base de recaudo’**. En realidad, así debía proceder el despacho en su momento, pues recuérdese que el título base de cobro se trata de un contrato de arrendamiento cuyas obligaciones dinerarias tienen una causación sucesiva el cual se mantuvo vigente hasta el día 30 de agosto de 2022.

También debe recordarse que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo incluyó los cánones de marzo y hasta agosto de 2022 no solamente por obedecer al mandamiento de pago y la sentencia que ordena continuar la ejecución, sino además porque así se acordó entre las partes vinculadas a la relación contractual del arrendamiento del contrato base de cobro, mismas que ahora son demandante y demandados, pues basta revisar desprevénidamente el acta de entrega del inmueble para establecer que efectivamente la vigencia del contrato base de cobro y por consiguiente la causación de los cánones se extendió hasta el mes de agosto de 2022.

Tanto es así, que el mismo juzgado en la sentencia del día 30 de junio de 2023 por la cual ordenó seguir adelante la ejecución así lo convalidó y aceptó, en efecto, dentro del aparte del video audio que contiene el contenido de dicha sentencia quedó el siguiente registro en lo pertinente por parte de la Señora Juez del conocimiento: **‘... Porque si nosotros en estricto derecho yo me pusiera aquí a aplicar el escenario de a quién se le entregó (el inmueble), les digo que al día de hoy, ustedes ni siquiera han entregado el inmueble, porque según lo que ustedes alegan, debieron entregárselo al Señor ANDRES FELIPE WILCHES no a la Señora BLANCA; pero en honor a la verdad y en honor a que el mismo demandante reconoce que sí, que en honor a la verdad y en honor a que el mismo demandante reconoce que definitivamente hay un acta de entrega, por que el mismo demandante trae a colación que fue recibido el día 30 de agosto de 2022, por lo que el despacho entiende que ese día terminó el contrato...’**.

Lo anterior, guarda plena validez entre éstos a la luz del artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el cual tiene el siguiente diseño:

ARTICULO 1602 CODIGO CIVIL. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES

“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Como colofón entonces se tiene que la liquidación del crédito presentada por el demandante conforme a las exigencias del artículo 446 del C. G. P., se encuentra ajustada a la realidad procesal, pues ella reclama: “Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación ..., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De la liquidación presentada se le dará traslado a la otra parte ... quien solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

De lo anterior se desprende sin ambages que la liquidación del crédito arrimada por el demandante se ajusta cabalmente a la realidad procesal, en efecto, comprende todos los rubros ordenados en el mandamiento de pago como lo son los cánones de arrendamiento debidos y no pagados pactados en el contrato de arrendamiento báculo de cobro, incluidos los meses de marzo y hasta agosto de 2022, cláusula penal e intereses. Sumas que se mantuvieron inalteradas en la sentencia del día 30 de junio de 2023 por la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, pues recuérdese que el despacho solamente ordenó deducir de la liquidación del crédito la suma de tres (3) recibos de pago por valor de \$2'000.000,00 - \$600.000,00 y \$1'017.550,00 respectivamente.

Adicionalmente se tiene que ni en el mandamiento de pago, ni en la sentencia ni tampoco en la liquidación del crédito presentada por el demandante, el extremo pasivo en ningún momento efectuó reparos al pago de los rubros por cánones de arrendamiento que el juzgado equivocadamente pretende excluir.

Por lo anterior, resulta imperioso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, sin ningún tipo de alteración o modificación, ni mucho menos exclusión de ningún concepto.

Por otro lado, a juicio de este demandante, también estima que el juzgado cognoscente se equivocó en la providencia impugnada al pretender excluir y desestimar la inclusión de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y hasta agosto de 2022 en la liquidación del crédito, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento y desarrollo del compulsivo, como quiera que a los lineamientos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso en lo referente a la liquidación del crédito, no le es dable al juzgado IMPROBAR O NO APROBAR la liquidación presentada.

Pues, dicha disposición impone que “... vencido el traslado, el juez decidirá si APRUEBA O MODIFICA la liquidación por auto apelable en el efecto diferido.

A su turno, se desprende de la misma disposición que el auto “que resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva” ... será apelable en el efecto diferido.

Nótese entonces con suma claridad que la disposición en comento al contener la expresión **modifica**; en ella se acude a las facultades del juez, de **aprobar o modificar la liquidación del crédito** mediante auto, convirtiendo en un deber la corrección de una actuación que corresponde a las partes, pues son estas las encargadas de darle impulso al proceso, cumpliendo las exigencias del mismo en virtud del principio dispositivo.

Deviene entonces en el presente asunto que al no haberse presentado objeción alguna por los demandados, inexorable resultaba la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante, o en su caso, elaborarse otra por el juzgado, pero en ningún caso la IMPROBACIÓN determinada en el auto acusado.

Por lo brevemente expuesto le solicito respetuosamente a Usted Señor(a) Juez, se sirva REVOCAR la providencia impugnada y consecuentemente APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el demandante en los términos y condiciones en que se ajusta a lo ordenado tanto en el mandamiento de pago del día siete (7) de marzo de 2022, así como en la sentencia del día treinta (30) de junio de 2023 por medio de la cual se dispuso ´seguir adelante con la ejecución del crédito´.

Dado el remoto caso que su despacho no revoque la providencia objeto de censura, le hago reiterativa la manifestación que subsidiariamente INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION para ante el inmediato Superior Jerárquico cuya sustentación se adicionará en la oportunidad correspondiente si a ello hubiere lugar.

Del (la) Señor(a) Juez,
con mi acostumbrado respeto,

Del (la) Señor(a) Juez,
con mi acostumbrado respeto,



ANTONIO JOSE WILCHES MERCASDO
C. C. No. 18'761.303 de Buenavista - Sucre
T.P. No. 90.667 del Cons. Sup., de la Judicatura.

c.c. folder
continuo
personal
Archivo.

ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EJECUTIVO No. 11001400300920220016600 DE BANCO DAVIVIENDA. S.A CONTRA DDS INGENIERIA SAS Y OTROS

Christian Felipe Gonzalez Rivera <abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Mar 26/09/2023 17:01

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

ALLEGO LIQUIDACION_ANEXO.pdf;

	MEMORIAL DE TRÁMITE		Código:	F-CPP-019
			Versión:	0
			Fecha:	11/11/2020
			PÚBLICO	

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400300920220016600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. S.A
DEMANDADO: DDS INGENIERIA SAS Y OTROS

CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderadode la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art. 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva, la cual resumo a continuación:

RESUMEN CON FONDO

CAPITAL	\$ 41.761.288	DAVIVIENDA	\$ 22.832.562,00
		FNG	\$ 16.928.726,00
INTERESES CORRIENTES DAVIVIENDA	\$ 4.676.943		
INTERESES MORATORIOS	\$ 18.466.827,00	DAVIVIENDA	\$ 17.035.626,00
		FNG	\$ 1.431.201,00
TOTAL, DAVIVIENDA	\$ 44.545.131,00		
TOTAL, FNG	\$ 18.359.927,00		
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 62.905.058,00		

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

**CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA****ABOGADO**

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5523WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales"

	MEMORIAL DE TRÁMITE		Código:	F-CPP-019
			Versión:	0
			Fecha:	11/11/2020
			PÚBLICO	

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400300920220016600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. S.A
DEMANDADO: DDS INGENIERIA SAS Y OTROS

CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art. 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva, la cual resumo a continuación:

RESUMEN CON FONDO

CAPITAL	\$ 41.761.288	DAVIVIENDA	\$ 22.832.562,00
		FNG	\$ 16.928.726,00
INTERESES CORRIENTES DAVIVIENDA	\$ 4.676.943		
INTERESES MORATORIOS	\$ 18.466.827,00	DAVIVIENDA	\$ 17.035.626,00
		FNG	\$ 1.431.201,00
TOTAL, DAVIVIENDA	\$ 44.545.131,00		
TOTAL, FNG	\$ 18.359.927,00		
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 62.905.058,00		

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA
C.C. 1.000.329.977 de Bogotá
T.P. 397.346 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920220016600
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DDS INGENIERIA SAS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-28	2023-05-28	1	45,41	41.761.288,00	41.761.288,00	42.853,35	41.804.141,35	0,00	4.719.796,35	46.481.084,35	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-31	3	45,41	0,00	41.761.288,00	128.560,06	41.889.848,06	0,00	4.848.356,41	46.609.644,41	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	41.761.288,00	1.267.475,83	43.028.763,83	0,00	6.115.832,24	47.877.120,24	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	41.761.288,00	1.294.966,44	43.056.254,44	0,00	7.410.798,68	49.172.086,68	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	41.761.288,00	1.272.341,15	43.033.629,15	0,00	8.683.139,83	50.444.427,83	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-18	18	42,05	0,00	41.761.288,00	723.164,25	42.484.452,25	0,00	9.406.304,07	51.167.592,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920220016600
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DDS INGENIERIA SAS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$41.761.288,00
SALDO INTERESES	\$9.406.304,07

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.676.943,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.676.943,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$51.167.592,07
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400300920220016600FONDO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DDS INGENIERIA SAS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-29	2023-05-29	1	30,27	16.928.726,00	16.928.726,00	12.269,15	16.940.995,15	0,00	12.269,15	16.940.995,15	0,00	0,00	0,00
2023-05-30	2023-05-31	2	30,27	0,00	16.928.726,00	24.538,29	16.953.264,29	0,00	36.807,44	16.965.533,44	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	29,76	0,00	16.928.726,00	362.612,47	17.291.338,47	0,00	399.419,91	17.328.145,91	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	29,36	0,00	16.928.726,00	370.257,43	17.298.983,43	0,00	769.677,34	17.698.403,34	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	28,75	0,00	16.928.726,00	363.456,75	17.292.182,75	0,00	1.133.134,09	18.061.860,09	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-26	26	28,03	0,00	16.928.726,00	298.067,56	17.226.793,56	0,00	1.431.201,65	18.359.927,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400300920220016600FONDO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DDS INGENIERIA SAS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$16.928.726,00
SALDO INTERESES	\$1.431.201,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$18.359.927,65
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920220016600FONDO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DDS INGENIERIA SAS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-30	2023-05-30	1	45,41	24.832.562,00	24.832.562,00	25.481,94	24.858.043,94	0,00	4.702.424,94	29.534.986,94	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	24.832.562,00	25.481,94	24.858.043,94	0,00	4.727.906,87	29.560.468,87	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	24.832.562,00	753.680,59	25.586.242,59	0,00	5.481.587,46	30.314.149,46	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	24.832.562,00	770.027,36	25.602.589,36	0,00	6.251.614,83	31.084.176,83	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	24.832.562,00	756.573,66	25.589.135,66	0,00	7.008.188,48	31.840.750,48	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-26	26	42,05	0,00	24.832.562,00	621.134,19	25.453.696,19	0,00	7.629.322,67	32.461.884,67	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920220016600FONDO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DDS INGENIERIA SAS Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$24.832.562,00
SALDO INTERESES	\$7.629.322,67

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.676.943,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.676.943,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$32.461.884,67
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC. 79753527 - JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA - RAD 2022-0307

GRUNALCO S.A.S <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 14:30

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javierraba@hotmail.com <javierraba@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (557 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC. 79753527 - JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA - RAD 2022-0307.pdf;

Señor(a)**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.****E.****S.****D.****REF.: PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4****DEMANDADO: JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA C.C. NIT 79.753.527.****RAD: 2022-00307.**

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporla liquidación de crédito. Y remito copia de ésta al extremo pasivo de acuerdo con las prerrogativas del artículo 78 inciso 14 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo pertinente.

Anexo: PDF con 2 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe Notificaciones en los siguientes Mails: audienciasyprocesos@gmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ**Apoderado de Banco de Bogotá****Cel. 3202768570****NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con la Ley 2213 de 2022**

Señor(a)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO: JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA C.C. NIT
79.753.527.**

RAD: 2022-00307.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito apor to liquidación de crédito. Y remito copia de ésta al extremo pasivo de acuerdo con las prerrogativas del artículo 78 inciso 14 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo pertinente.

Anexo: PDF con 2 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe Notificaciones en los siguientes Mails: audienciasyprocesos@gmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com.

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogotá
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con la Ley 2213 de 2022

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor:	JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA
pagare:	79753527

Identificación: 79.753.527

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL :	\$	44.235.826,00
------------------	----	---------------

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo de Intereses	Capital más
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	44.235.826,00	30	910.748,06			45.146.574,06
1-abr-22	30-abr-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	44.235.826,00	30	1.033.083,01			46.179.657,07
1-may-22	31-may-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	44.235.826,00	30	1.033.083,01			47.212.740,07
1-jun-22	30-jun-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	44.235.826,00	30	1.033.083,01			48.245.823,08
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	44.235.826,00	30	1.033.083,01			49.278.906,09
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	44.235.826,00	30	1.072.782,64			50.351.688,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	44.235.826,00	30	1.127.224,05			51.478.912,78
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	44.235.826,00	30	1.173.500,47			52.652.413,25
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	44.235.826,00	30	1.221.723,20			53.874.136,44
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	44.235.826,00	30	1.297.245,32			55.171.381,77
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	44.235.826,00	30	1.345.247,93			56.516.629,70
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	44.235.826,00	30	1.398.201,78			57.914.831,49
1-mar-23	31-mar-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	44.235.826,00	30	1.445.444,40			59.360.275,89
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	44.235.826,00	30	1.445.444,40			60.805.720,29
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	44.235.826,00	30	1.401.734,27			62.207.454,56
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	44.235.826,00	30	1.381.676,96			63.589.131,52
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	44.235.826,00	30	1.365.877,57			64.955.009,09
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	44.235.826,00	30	1.341.666,97			66.296.676,06
SUBTOTALES:						>>>>	44.235.826,00	540	22.060.850,06	-		66.296.676,06
CAPITAL												44.235.826,00
INTERESES												22.060.850,06
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												66.296.676,06

**PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA CC 79948580
RADICADO: 11001400300920220033700**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsaco>

Jue 5/10/2023 8:33

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79948580.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES,
ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA CC 79948580
RADICADO: 11001400300920220033700

ASUNTO: PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

MAAA

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.S
DEMANDADO: JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA CC 79948580
RADICADO: 11001400300920220033700

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, apporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS: \$ -	
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 18.995.316,81
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 62.436.460,00
TOTAL:	\$ 81.431.776,81

Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$81.431.776,81)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
MILENA ARDILA

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 5/04/2023

PROCESO: 11001400300920220033700

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA 79948580

CAPITAL ACCELERADO

\$ 62.436.460,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 18.995.316,81

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 62.436.460,00

TOTAL: \$ 81.431.776,81

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	25/04/2022	26/04/2022	1	\$ 62.436.460,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 43.613,41	\$62.480.073,41	\$ -	\$ 43.613,41	\$ 62.436.460,00	\$62.480.073,41	\$ -	\$ -	\$ -	
1	27/04/2022	30/04/2022	4	\$ 62.436.460,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 174.453,63	\$62.610.913,63	\$ -	\$ 218.067,04	\$ 62.436.460,00	\$62.654.527,04	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 62.436.460,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.393.282,41	\$63.829.742,41	\$ -	\$ 1.611.349,45	\$ 62.436.460,00	\$64.047.809,45	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 62.436.460,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.389.565,28	\$63.826.025,28	\$ -	\$ 3.000.914,72	\$ 62.436.460,00	\$65.437.374,72	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 62.436.460,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.489.993,28	\$63.926.453,28	\$ -	\$ 4.490.908,00	\$ 62.436.460,00	\$66.927.368,00	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 62.436.460,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.546.794,94	\$63.983.254,94	\$ -	\$ 6.037.702,94	\$ 62.436.460,00	\$68.474.162,94	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 62.436.460,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.571.741,11	\$64.008.201,11	\$ -	\$ 7.609.444,05	\$ 62.436.460,00	\$70.045.904,05	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 62.436.460,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.690.168,49	\$64.126.628,49	\$ -	\$ 9.299.612,54	\$ 62.436.460,00	\$71.736.072,54	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 62.436.460,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.701.785,40	\$64.138.245,40	\$ -	\$11.001.397,94	\$ 62.436.460,00	\$73.437.857,94	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 62.436.460,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.865.711,09	\$64.302.171,09	\$ -	\$12.867.109,03	\$ 62.436.460,00	\$75.303.569,03	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 62.436.460,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.933.758,85	\$64.370.218,85	\$ -	\$14.800.867,89	\$ 62.436.460,00	\$77.237.327,89	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 62.436.460,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.814.350,42	\$64.250.810,42	\$ -	\$16.615.218,31	\$ 62.436.460,00	\$79.051.678,31	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 62.436.460,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.045.299,17	\$64.481.759,17	\$ -	\$18.660.517,48	\$ 62.436.460,00	\$81.096.977,48	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2023	5/04/2023	5	\$ 62.436.460,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 334.799,33	\$62.771.259,33	\$ -	\$18.995.316,81	\$ 62.436.460,00	\$81.431.776,81	\$ -	\$ -	\$ -	

**APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 79965935 PROCESO EJECUTIVO RAD
11001400300920220045100 (MEMORIALES PROPIAS)**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Jue 12/10/2023 9:28

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

APORTO LIQ DE CREDITO CC 79965935.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES,
ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PARTES: AECSA contra TITO JULIO CABANZO TRIANA CC 79965935

RADICADO: 11001400300920220045100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR(A),
JUEZ 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO:	TITO JULIO CABANZO TRIANA CC 79965935
RADICADO:	11001400300920220045100

ASUNTO: ASUNTO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

JUZGADO: JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 12/10/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 80.781.152,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400300920220045100.			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 38.748.868,47
DEMANDANTE: AECSA S.A.S		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: TITO JULIO CABANZO TRIANA 79965935				SALDO CAPITAL: \$ 80.781.152,00
				TOTAL: \$ 119.530.020,47

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de (\$119.530.020,47) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS
ELABORÓ: JUAN.FORERO741

JUZGADO: JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOG

FECHA: 12/10/2023

PROCESO: 11001400300920220045100.

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: TITO JULIO CABANZO TRIANA 79965935

CAPITAL ACELERADO

\$ 80.781.152,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 38.748.868,47

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 80.781.152,00

TOTAL: \$ 119.530.020,47

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	19/05/2022	20/05/2022	1	\$80.781.152,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 58.149,93	\$80.839.301,93	\$ -	\$ 58.149,93	\$80.781.152,00	\$ 80.839.301,93	\$ -	\$ -	\$ -	
1	21/05/2022	31/05/2022	11	\$80.781.152,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 639.649,28	\$81.420.801,28	\$ -	\$ 697.799,21	\$80.781.152,00	\$ 81.478.951,21	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$80.781.152,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.797.838,69	\$82.578.990,69	\$ -	\$ 2.495.637,91	\$80.781.152,00	\$ 83.276.789,91	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$80.781.152,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.927.932,14	\$82.709.084,14	\$ -	\$ 4.423.570,05	\$80.781.152,00	\$ 85.204.722,05	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$80.781.152,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.001.264,60	\$82.782.416,60	\$ -	\$ 6.424.834,65	\$80.781.152,00	\$ 87.205.986,65	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$80.781.152,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.033.540,30	\$82.814.692,30	\$ -	\$ 8.458.374,95	\$80.781.152,00	\$ 89.239.526,95	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$80.781.152,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.186.763,27	\$82.967.915,27	\$ -	\$ 10.645.138,22	\$80.781.152,00	\$ 91.426.290,22	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$80.781.152,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.201.793,39	\$82.982.945,39	\$ -	\$ 12.846.931,61	\$80.781.152,00	\$ 93.628.083,61	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$80.781.152,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.413.882,71	\$83.195.034,71	\$ -	\$ 15.260.814,33	\$80.781.152,00	\$ 96.041.966,33	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$80.781.152,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.501.923,84	\$83.283.075,84	\$ -	\$ 17.762.738,17	\$80.781.152,00	\$ 98.543.890,17	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$80.781.152,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.347.431,56	\$83.128.583,56	\$ -	\$ 20.110.169,73	\$80.781.152,00	\$ 100.891.321,73	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$80.781.152,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.646.236,24	\$83.427.388,24	\$ -	\$ 22.756.405,97	\$80.781.152,00	\$ 103.537.557,97	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$80.781.152,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.599.007,93	\$83.380.159,93	\$ -	\$ 25.355.413,90	\$80.781.152,00	\$ 106.136.565,90	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$80.781.152,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.605.649,63	\$83.386.801,63	\$ -	\$ 27.961.063,53	\$80.781.152,00	\$ 108.742.215,53	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$80.781.152,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.485.817,59	\$83.266.969,59	\$ -	\$ 30.446.881,11	\$80.781.152,00	\$ 111.228.033,11	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$80.781.152,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.539.732,93	\$83.320.884,93	\$ -	\$ 32.986.614,05	\$80.781.152,00	\$ 113.767.766,05	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$80.781.152,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 2.495.602,37	\$83.276.754,37	\$ -	\$ 35.482.216,42	\$80.781.152,00	\$ 116.263.368,42	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$80.781.152,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 2.364.061,08	\$83.145.213,08	\$ -	\$ 37.846.277,50	\$80.781.152,00	\$ 118.627.429,50	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2023	12/10/2023	12	\$80.781.152,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 902.590,97	\$81.683.742,97	\$ -	\$ 38.748.868,47	\$80.781.152,00	\$ 119.530.020,47	\$ -	\$ -	\$ -	

**PRESENTO LIQUIDACION DE CREDITO LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA CC 65695822
RADICADO: 11001400300920220087200**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Lun 9/10/2023 8:08

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 65695822.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES,
ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA CC 65695822
RADICADO: 11001400300920220087200

ASUNTO: PRESENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
MAAA

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.S
DEMANDADO: LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA CC 65695822
RADICADO: 11001400300920220087200

ASUNTO: PRESENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 22.430.790,40
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 56.690.407,00
TOTAL:	\$ 79.121.197,40

Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$79.121.197.40)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

MILENA ARDILA

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 9/10/2023

CAPITAL ACELERADO

\$ 56.690.407,00

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 22.430.790,40

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 56.690.407,00

TOTAL: \$ 79.121.197,40

PROCESO: 11001400300920220087200

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA 65695822

INTERESES DE PLAZO

\$ -

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	2/09/2022	3/09/2022	1	\$56.690.407,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 47.569,77	\$56.737.976,77	\$ -	\$ 47.569,77	\$56.690.407,00	\$56.737.976,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	4/09/2022	30/09/2022	27	\$56.690.407,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.284.383,82	\$57.974.790,82	\$ -	\$ 1.331.953,59	\$56.690.407,00	\$58.022.360,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$56.690.407,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.534.621,59	\$58.225.028,59	\$ -	\$ 2.866.575,18	\$56.690.407,00	\$59.556.982,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$56.690.407,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.545.169,39	\$58.235.576,39	\$ -	\$ 4.411.744,57	\$56.690.407,00	\$61.102.151,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$56.690.407,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.694.008,94	\$58.384.415,94	\$ -	\$ 6.105.753,51	\$56.690.407,00	\$62.796.160,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$56.690.407,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.755.794,23	\$58.446.201,23	\$ -	\$ 7.861.547,74	\$56.690.407,00	\$64.551.954,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$56.690.407,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.647.375,01	\$58.337.782,01	\$ -	\$ 9.508.922,75	\$56.690.407,00	\$66.199.329,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$56.690.407,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.857.069,45	\$58.547.476,45	\$ -	\$11.365.992,20	\$56.690.407,00	\$68.056.399,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$56.690.407,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.823.925,68	\$58.514.332,68	\$ -	\$13.189.917,87	\$56.690.407,00	\$69.880.324,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$56.690.407,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.828.586,67	\$58.518.993,67	\$ -	\$15.018.504,55	\$56.690.407,00	\$71.708.911,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$56.690.407,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.744.491,22	\$58.434.898,22	\$ -	\$16.762.995,77	\$56.690.407,00	\$73.453.402,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$56.690.407,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.782.327,81	\$58.472.734,81	\$ -	\$18.545.323,58	\$56.690.407,00	\$75.235.730,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$56.690.407,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.751.357,97	\$58.441.764,97	\$ -	\$20.296.681,55	\$56.690.407,00	\$76.987.088,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$56.690.407,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.659.045,23	\$58.349.452,23	\$ -	\$21.955.726,78	\$56.690.407,00	\$78.646.133,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	9/10/2023	9	\$56.690.407,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 475.063,63	\$57.165.470,63	\$ -	\$22.430.790,40	\$56.690.407,00	\$79.121.197,40	\$ -	\$ -	\$ -

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Rad. 2022-00938-00.

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES <tochorojas@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 12:00

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

recurso auto admisorio reforma demanda.pdf;

Señora

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C. Rad. 2022-00938-00.**

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, conocido en este asunto, por este medio allego memorial en un (1) archivo PDF para que sea incorporado al proceso.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

C.C. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. No. 329.718 del C.S. de la J



Señora

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad.

REF. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS**. Rad. 2022-00938-00

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, conocido en este asunto, por medio de este escrito me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 05 de octubre de 2023, con fundamento en lo siguiente:

El auto proferido por su Despacho el pasado 05 de octubre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 11310822** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con **NIT 860028415** y **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, identificada con el **NIT: 891.100.673-9**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese **TRASLADO** de la **REFORMA** de la **DEMANDA** a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS**, por la mitad del termino (SIC) señalado para el de la demanda.

CUARTO: Notifíquese al demandado **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem (SIC).

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.”

Sin embargo, su Despacho omitió que dentro del escrito de reforma de demanda se incluyeron dos demandados adicionales a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** NIT: 860.028.415-5, correspondientes el primero a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, sociedad identificada con el **NIT: 830.008.686-1**; y el segundo a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, sociedad identificada con el **NIT: 891.100.673-9**. Como tampoco observó que al proceso, en el acápite de clase de proceso, se le cambió la naturaleza de la responsabilidad civil, que pasó de ser contractual a ser extracontractual, conforme a los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda.

Finalmente, en el acápite de competencia y cuantía se puso a consideración del Despacho la competencia para continuar conociendo de este asunto y se fundamentó en el hecho que los tres demandados tienen domicilio en la ciudad de Neiva, al igual que el demandante, razón por la cual su conocimiento le correspondería al Juez civil del Circuito de Neiva.

Por lo anterior, con el mayor respeto, le solicito reponer su decisión y, en el evento de considerar pertinente continuar conociendo del presente litigio, en su lugar se ordene admitir la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** NIT 860.028.415-5, **LA EQUIDAD**



JS ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

NIT 901 653 612 - 8

SEGUROS DE VIDA O.C. NIT 830.008.686-1 y la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** NIT 891.100.673-9; se imparta a la reforma lo regulado por el estatuto procesal que corresponde y se ordene la notificación a las tres sociedades demandadas.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTÉS

C.C. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. 329.718 del C.S. de la J

**RV: 11001400300920220128600 JOSE HECTOR GONZALEZ RINCO CONTRA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS -
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Jue 19/10/2023 8:08

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jose Hector Gonzalez Rincon <gonzalezrincon@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co
<notificaciones@solidaria.com.co>; rosa.gomez@rmgabogados.com <rosa.gomez@rmgabogados.com>; Johanna Andrea Zorro
Rodriguez <jzorror@gnbsudameris.com.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; ANDRES ROJAS
AGUIRRE <arojas@solidaria.com.co>; tatiana.fonseca@aon.com <tatiana.fonseca@aon.com>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

11001400300920220128600 JOSE HECTOR GONZALEZ RINCO CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTRAS - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

HONORABLE JUEZA NOVENA (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL No. 110014003009-2022-01286-00

-
-

DEMANDANTE JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN

DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para allegarle memorial a través del cual dentro de la oportunidad procesal para el efecto, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia adiada el **12 DE OCTUBRE DE 2023**, notificada en el **estado electrónico No. 176 del 13 Hogaño**, respecto al **LITERAL "B" DEL NUMERAL "I" DEL DECRETO DE PRUEBAS**, en cuanto a la **NEGATIVA DEL DECRETO DE LA EXHIBICIÓN DOCUMENTAL** por parte de la demandada **ASEGUARDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad.

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

HONORABLE JUEZA NOVENA (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF.-. DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL No. 110014003009-2022-01286-00

DEMANDANTE JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN

DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para manifestarle que dentro de la oportunidad procesal para el efecto, **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia adiada el **12 DE OCTUBRE DE 2023**, notificada en el **estado electrónico No. 176 del 13 Hogaño**, respecto al **LITERAL "B" DEL NUMERAL "I" DEL DECRETO DE PRUEBAS**, en cuanto a la **NEGATIVA DEL DECRETO DE LA EXHIBICIÓN DOCUMENTAL** por parte de la demandada **ASEGUARDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; el cual sustento en los términos siguientes:

I. LA DECISIÓN ADOPTADA

En el punto que es materia de interés para el recurso, se estableció por parte del Honorable Despacho:

"b. Exhibición de Documentos:

NEGAR la exhibición de documentos solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda visto a (pdf 01.024) del expediente de conformidad con el artículo 173 del CGP, toda vez que no acreditó haber solicitado los documentos que requiere directamente o por medio de derecho de petición.

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

De otro lado, se **DECRETA** la exhibición de documentos relacionados a (pdf 01.050 y 01.052) requeridos a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y a **AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A** por lo que se **ORDENA** a las demandadas relacionadas escanear y allegar a este expediente los documentos referidos en el término de diez (10) días con copia al demandante."

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

- 2.1.** Aunque diversos mandatos legales establecen la carga procesal impuesta a las partes, en procura de la consecución de los documentos que se pretenda hacer valer; regulaciones que no resultan desproporcionadas, ni desconocen el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, y menos, los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LEALTAD**; tal como lo resaltó la **Honorable Corte Constitucional**¹ al efectuar el examen de constitucionalidad del plexo normativo que establece las cargas procesales y las consecuencias en el campo de la prueba por su infracción; lo cierto es que ese análisis no abarcó la particularidad de la exhibición de documentos en el marco del ordenamiento procesal vigente.
- 2.2.** No obstante, una postura irreflexiva en situaciones concretas, tornaría en vana la exhibición documental que se encuentra expresamente consagrada en los **Artículos 265 a 268 del Código General del Proceso**, misma que **por expresa disposición legal, no se encuentra condicionada a la verificación de una carga previa determinada por parte de quien solicita la exhibición documental**; pues para su procedencia basta con que se acrediten las formalidades de oportunidad, individualización de los documentos, manifestación de encontrarse los mismos en poder de la parte o de un tercero quien debe exhibirlos y la indicación de los hechos que con la exhibición se pretenden demostrar.
- 2.3.** En el caso de marras, la parte demandante cumplió con todas las formalidades establecidas en la ley para el decreto de la exhibición, conforme se aprecia de la petición enclavada en las solicitudes probatorias de la demanda.
- 2.4.** La negativa del decreto de la exhibición documental no puede convertirse en una sanción automática al decreto de la prueba, sino que es menester adelantar un juicio respecto de las circunstancias propias que rodearon la solicitud probatoria; pues no en todos los casos, es posible la obtención de los documentos por vía del derecho de petición o de otra manera; como

¹ Sentencia C-099 de 2022.

cuando la parte que posteriormente es demandada, niega la existencia de una determinada relación contractual a la cual están ligados los documentos pretendidos posteriormente en exhibición o, por otras situaciones.

- 2.5. Precisamente, lo sucedido con la compañía de seguros vinculada al extremo demandado, constituye una excepción al cumplimiento de la carga procesal, debido a que no se pronunció frente a la reclamación formulada por la ahora demandante; lo que dio lugar a instaurar acción de tutela para que se lograra el cometido.
- 2.6. El juicio realizado por el Honorable Despacho para negar el decreto de la exhibición documental a cargo de la aseguradora demandada, no resultó idéntico a propósito de las demás solicitudes de exhibición, pese a que se cumplió con idénticos requisitos formales; siendo negada aquella y decretada ésta; sin que en tal sentido se hayan ofrecido razones válidas para la decisión; lo cual desconoce el PRINCIPIO DE IGUALDAD y el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en su acepción de derecho a probar.
- 2.7. La decisión adoptada, en punto a negar la exhibición documental, en los términos solicitadas en la demanda, resulta desproporcionada frente a la libertad probatoria, en los términos fijados por el Artículo 165 del Código General del Proceso; pues so pretexto de una carga procesal se terminó por desconocer aquel principio rector de la actividad probatoria; en detrimento del DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- 2.8. La solicitud de exhibición documental por parte de la compañía de seguros demandada, cumplía con el estándar de utilidad para el convencimiento del Juez; pues con la misma se procuraba puntualmente demostrar los hechos relacionados con el incumplimiento en los denominados DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA; LA CULPA IN CONTRAHENDO ENDILGADA A LA DEMANDADA; LA PERCEPCIÓN DE PRIMA POR LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS sobre la persona de JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON; LA AUSENCIA DE CONOCIMIENTO PREVIO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO, entre otros asuntos de vital importancia para el éxito de las pretensiones de la demanda.
- 2.9. Imponer el cumplimiento de la carga procesal en materia de documentos, como en efecto ocurrió en el presente caso, termina por desconocer la finalidad legal de la exhibición documental, transformándola en un acto residual y condicionado, circunstancias que no están expresamente consagradas en el ordenamiento legal.
- 2.10. Si bien, el ordenamiento procesal prevé otras oportunidades o mecanismos para el recaudo de la prueba documental, como la exhibición a manera de prueba extraprocesal (Art. 183 CGP); el derecho de petición (Art. 78, numeral 10° y 173, inciso segundo CGP); la solicitud de aportación hecha en la demanda (Art. 86, numeral 6° CGP); sigue siendo la solicitud probatoria intra procesal,

de que trata el **Artículo 286 del Código General del Proceso**, la oportunidad idónea para elevar la petición de exhibición documental; cuyo decreto estará condicionado al cumplimiento de las formalidades consagradas en los **Artículos 265 y 266** de la misma obra.

2.11. La importancia que tiene la exhibición documental es alta, pues no solo se busca con ella el aporte de los documentos que interesan a la parte que así la solicita, sino por las consecuencias probatorias que desencadena la oposición infundada o la renuncia a la exhibición ordenada; por esas circunstancias, la carga probatoria impuesta en distintas normas procesales, debe ceder ante el influjo probatorio que por disposición legal tiene asignada la exhibición de documentos.

2.12. En punto al tema de otros mecanismos de consecución documental, la doctrina ha expuesto, lo siguiente:

"Con relación a los documentos en poder de la otra parte advierto que existe otra posibilidad para lograr su aportación, sin necesidad de emplear la acción exhibitoria que en estos eventos es residual, cual es la prevista en el art.82 numeral 6° del CGP que establece como uno de los requisitos de la demanda "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.", circunstancia que a su vez está corroborada en el art. 96 numeral 5 del CGP que señala que: "A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien lo suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer."

*Se plantea así un interesante interrogante cual es el de que cómo el demandante sabe qué documentos tiene el demandado en su poder debe relacionarlos de manera concreta con el fin de que este los presente, pero si esto no sucede, no está prevista ninguna consecuencia, de manera que recomiendo a más de utilizar el mecanismo que explico, **ejercer en subsidio de la presentación de los documentos en la forma advertida, la acción exhibitoria, que si tiene plasmadas unas drásticas sanciones en caso de que quien debe exhibir se niegue sin fundamento legal a hacerlo**".²*

(Negrillas y Subrayas fuera de texto)

² LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS. DUPRE EDITORES. Bogotá 2017. Pág. 509 – 510.

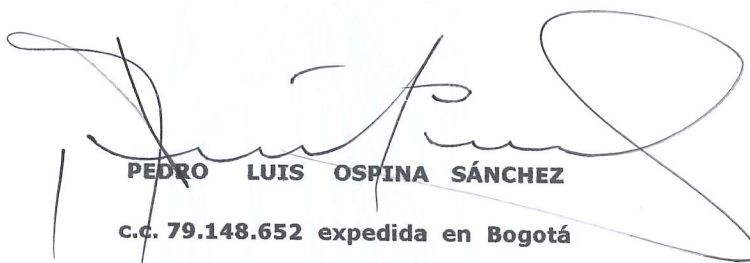
Colofón de lo dicho, la solicitud de exhibición documental a la compañía de seguros demandada, resultaba ajustada a las previsiones normativas antes analizadas, por lo que su acogida se abría paso.

III. SOLICITUDES PUNTUALES.

3.1. REPONER para **MODIFICAR** la providencia confutada, en sentido de decretar la exhibición documental deprecada a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; en la forma y términos de la solicitud elevada con la demanda.

3.2. En caso de sostenerse la decisión, con todo respeto y cordialidad ruego a su señoría, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio se interpone; al haberse negado el decreto de una prueba legal y oportunamente solicitada; en los términos del **Numeral 3° del Artículo 321 del Código General del Proceso³**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad.



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

ABOGADOS notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS SAS No. 1534

³ "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:
PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA. (Cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA)
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO CC 12630582. RADICADO:
11001400300920220130800**

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Lun 2/10/2023 8:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO 1050590.pdf;

**SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA. (Cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA)
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO CC 12630582.
RADICADO: 11001400300920220130800**

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

Cordialmente,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura



Cobranzas & Abogados S.A.S.

tvc

**SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA. (Cesionario CFG PARTNERS
COLOMBIA)
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO CC 12630582.
RADICADO: 11001400300920220130800**

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

- Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: POR VALOR DE SETENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$75.084.493,06)

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,



**MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO
CÉDULA 12630582
CREDITO 1050590
FECHA DE LIQUIDACIÓN 30/09/2023

CAPITAL ACELERADO
\$ 43.744.999,00

TOTAL ABONOS	\$ -
INTERÉS MORA	CAPITAL
\$ 915.600,00	\$ -

SALDO INTERES DE MORA:	\$ 11.942.274,06
INTERESES DE PLAZO	\$ 9.922.102,00
GAC	\$ 9.475.118,00
SALDO CAPITAL:	\$ 43.744.999,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 75.084.493,06

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORI O N.M	DÍAS MORA	CAPITAL BASE	INTERÉS DE MORA CAUSADOS	ABONO	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL
16/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,9326%	15	\$ 43.744.999,00	\$ 620.734,59	\$ -	\$ 610.400,00		\$ 10.334,59	\$ 43.744.999,00	\$ 43.755.333,59
1/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,0411%	31	\$ 43.744.999,00	\$ 1.330.321,48	\$ -			\$ 1.340.656,07	\$ 43.744.999,00	\$ 45.085.655,07
1/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,1608%	28	\$ 43.744.999,00	\$ 1.382.687,77	\$ -			\$ 2.723.343,84	\$ 43.744.999,00	\$ 46.468.342,84
1/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,2192%	31	\$ 43.744.999,00	\$ 1.408.236,44	\$ -	\$ 130.800,00		\$ 4.000.780,29	\$ 43.744.999,00	\$ 47.745.779,29
1/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,2676%	30	\$ 43.744.999,00	\$ 1.429.406,20	\$ -			\$ 5.430.186,49	\$ 43.744.999,00	\$ 49.175.185,49
1/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,1688%	31	\$ 43.744.999,00	\$ 1.386.181,06	\$ -			\$ 6.816.367,55	\$ 43.744.999,00	\$ 50.561.366,55
1/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,1234%	30	\$ 43.744.999,00	\$ 1.366.346,30	\$ -	\$ 174.400,00		\$ 8.008.313,85	\$ 43.744.999,00	\$ 51.753.312,85
1/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,0877%	31	\$ 43.744.999,00	\$ 1.350.722,22	\$ -			\$ 9.359.036,06	\$ 43.744.999,00	\$ 53.104.035,06
1/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,0330%	31	\$ 43.744.999,00	\$ 1.326.780,25	\$ -			\$ 10.685.816,31	\$ 43.744.999,00	\$ 54.430.815,31
1/09/2023	30/09/2023	42,05%	2,9680%	30	\$ 43.744.999,00	\$ 1.256.457,75	\$ -			\$ 11.942.274,06	\$ 43.744.999,00	\$ 55.687.273,06



CONDICIONES DEL CRÉDITO

NÚMERO DEL CRÉDITO:	1050590	VALOR DEL CRÉDITO:	\$ 32,939,577	TASA (NMV):	2,02%
CÉDULA CLIENTE:	12630582	VALOR CUOTA:	\$ 872,000	FECHA APROBACIÓN:	10/30/2020
NOMBRE CLIENTE:	ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO	PLAZO DEL CRÉDITO:	72	PÁGADURIA:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE

HISTORIAL DE TRANSACCIONES

		SALDOS INICIALES			CAUSACION			RECAUDO			SALDOS FINALES			
FECHA	VALOR DE LA TRANSACCIÓN	CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	INTERESES	SEGURO		CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	SALDO A FAVOR
* 02/17/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 6,136,097	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,136,097	\$ -	\$ -
02/28/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 6,361,177	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
03/31/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 7,103,941	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
04/30/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 7,756,674	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
05/31/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 8,454,422	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
06/01/2022	\$ 872,000	\$ 33,427,737	\$ 8,454,422	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 872,000	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
06/02/2022	\$ 872,000	\$ 33,427,737	\$ 7,604,930	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 872,000	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
06/30/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 7,363,154	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
07/31/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 8,060,903	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
08/31/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 8,736,143	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
09/30/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 9,388,875	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
10/05/2022	\$ 164,521	\$ 33,427,737	\$ 9,501,415	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 164,521	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
10/31/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 9,922,102	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
11/30/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 10,574,835	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
12/05/2022	\$ 610,400	\$ 33,427,737	\$ 10,687,375	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 610,400	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
12/31/2022	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 10,662,183	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
01/31/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 11,337,423	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
02/28/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 11,945,140	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
03/22/2023	\$ 130,800	\$ 33,427,737	\$ 12,485,332	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 130,800	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
03/31/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 12,557,104	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
04/30/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 13,209,836	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
05/31/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 13,907,585	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
06/29/2023	\$ 174,400	\$ 33,427,737	\$ 14,537,809	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 174,400	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
06/30/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 14,385,917	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
07/31/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 15,083,665	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
08/31/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 15,758,905	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
09/30/2023	\$ 0	\$ 33,427,737	\$ 16,411,638	\$ -	\$ 22,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,427,737	\$ 6,383,685	\$ -	\$ -
TOTAL		\$ 2,824,121	-	-	\$ 337,620	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,824,121	\$ -	-	-	-	\$ -
SALDO TOTAL		\$ 39,811,422												
GAC		\$ 9,475,118												
VALOR A PAGAR		\$ 49,286,541												

Observaciones	*Los saldos al 17 de febrero de 2022 fueron suministrados por Alpha Capital S.A.S. a CFG Partners Colombia S.A.S. resultado de la cesión de cartera celebrado entre las partes. Cualquier inquietud relacionada con información antes de esta fecha podrá realizarla en los canales de atención de Alpha Capital S.A.S. sac.alphacredit@alphacredit.co
	La póliza de seguro de vida se renueva de manera anual y automática, por lo tanto: el valor de la respectiva prima será inyectado al capital del crédito al momento de la renovación de la póliza.

Exp. 11001400300920230005300 De. JHON JAIRO GAITÁN MONTEALEGRE Vs. DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ

carlos fernando garzon macias <cafeg16@yahoo.es>

Mar 17/10/2023 16:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

APELACION NULIDAD DIANA CASAS EXP. 11001400300920230005300.pdf;

Señor
Juez Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá D.C. ,
E.S.D.

REF,. Presentación Recurso de Apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023.

CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, manifiesto que presento recurso de apelación contra el auto del asunto para el caso allego en archivo PDF la sustentación del mismo.

Del Señor Juez

CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS
C.C. No. 79.112.579 T.P. No. 86.547

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	APELACIÓN
REFERENCIA:	ACCIÓN DIVISORIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GAITÁN MONTEALEGRE
DEMANDADO:	DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ
No. Proceso:	11001400300920230005300

CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72112579, titular de la T.P. No. 86.547 del C.S. de la J. de manera atenta me dirijo a su despacho, de conformidad con poder otorgado por la señora **DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ**, presento **RECURSO DE APELACIÓN** a su auto fechado Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado el (11) once de octubre de 2023, mediante el cual niega las nulidades propuestas por la parte demandada dentro del asunto de la referencia; solicitud efectuada con base en el art. 133 del C.G.P. numerales 4 y 8, para ello fundamento la petición con los siguientes argumentos:

El señor Juez de instancia parte su negativa de nulidad, apoyándose en los artículos 1374, 2340 del código civil, los cuales plantea como premisas: Que la comunidad termina por la división del haber común, premisas verdaderas y si bien es cierto que argumenta que la comunidad termina por la división del bien común, no argumenta y menciona cual es el modo utilizado que para llegar a ese fin, dado existen dos vías jurídicas contempladas en el código general del proceso, la primera: la división material, y la otra la venta de la cosa común; es tanto que el mismo juez de instancia asiente que existen esos dos caminos, que son normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento aunado a esto que no pueden ser cambiadas.

“ART. 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

De hecho, tratándose de bienes en común estipula el artículo 1374 del C. C. que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, En armonía con la norma anterior, describe el artículo 2340 de la misma obra, que *“La comunidad termina... 3. Por la división del haber común”*, que puede ser a causa del acuerdo de las partes o en caso de requerirse, acudiendo al juez competente.

Y plantea de acuerdo al art, 406 y 407 del C.G.P., otros dos silogismos con carácter de conclusión verdadera cuando en realidad es una falacia jurídica y argumentativa

Ahora bien, el artículo 406 del CGP establece que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* y tratándose de su procedencia el artículo 407 del CGP señala que *“...la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente... En los demás casos procederá la venta”*. Luego, de conformidad al artículo 409 ib., el juez, para garantizar que los derechos económicos de las partes no desmerezcan deberá decretar la división o la venta según corresponda.

Téngase en cuenta que la nulidad no recae específicamente sobre las pretensiones sino en las facultades que le entrega el mandante al mandatario le dice que efectúe un proceso divisorio inclusive el mismo juez de instancia admite que son dos caminos procesales me refiero que deberá decretar la división o venta...

El reglamento Jurídico procesal el art 409 división o venta presenta la conjunción disyuntiva **“O”** es decir que es una alternativa u opción me refiero a que es una u otra pero no es la conjunción **Y** que indica suma o adición no indica que sean las dos; **“o se vende o se divide”** muy a pesar que el tipo de proceso sea el mismo

procederá la venta”. Luego, de conformidad al artículo 409 ib., el juez, para garantizar que los derechos económicos de las partes no desmerezcan deberá decretar la división o la venta según corresponda.

Es claro que a la Togada del derecho le fue otorgado un poder para hacer un proceso divisorio que tiene como fin terminar la comunidad de bienes, pero se mantiene el dominio sobre su porcentaje, en tanto que en el otro pierde el dominio sobre su coeficiente de propiedad y se le entrega el dinero producto de la venta.

Si bien es cierto se le entregó un poder para procurar la terminación de la comunidad, este mandato debe estar acorde con las normas procesales, pues éste es el medio legal para la obtención del resultado procesal. El mandatario carece de poder para demandar por un proceso divisorio de venta de la cosa común, pues el querer del mandante es la división

material de la cosa, cual sería la sorpresa cuando le digan que se vendió y que ya no tiene injerencia ni dominio del predio objeto de la litis.

demandante otorgó la facultad a su apoderada para que procurara por vía judicial la terminación de la comunidad que tiene con la demandada a través del proceso divisorio.

El señor Juez debió inadmitir la demanda y solicitar que aclarara el poder o le entregara uno nuevo ya que las pretensiones no están de acuerdo con el poder otorgado, en consecuencia, adolece íntegramente de poder para demandar de acuerdo al art. 133 cgp.

En línea con lo anterior, se tiene que dentro del trámite del proceso divisorio puede suceder que el demandante haya pretendido la venta de la cosa común, pero que de la documental allegada al expediente se pueda colegir que la división del inmueble se puede efectuar sin que por eso los derechos de los condueños desmejoren, razón por la cual el juez luego de descrito el traslado de la demanda muy a pesar de las pretensiones del demandante decretará la división de la cosa común por preferir esta a la venta cuando el bien sea susceptible de dividirse materialmente.

En las líneas anterior se puede ver que en el pronunciamiento existe una falacia con falsa causa plantea un caso hipotético “ puede suceder que el demandante...” no es puntual con el caso en particular no se trata de lo que pueda suceder, sino de lo que sucede dentro del proceso parte de un caso hipotético y después dice que descrito el traslado prefiere la venta sin concepto técnico y sin que se lo hallan pedido el mandatario, en los proceso civiles el Juez no tiene facultades petita y extrapetita y menos está facultado para corregir a mutuo propio errores y cambiar los pedimentos del ciudadano mandatario.

2. Como segunda causal de nulidad que me permito invocar es la relacionada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

El operador jurídico yerra en su apreciación al afirmar que el correo entregado pertenece a la aquí demandada, no hace distinción entre la persona jurídica y la persona natural, son dos entidades de derecho diferentes, la primera es un ente jurídico ficticio que tiene que ser representado por una persona natural, que contrae obligaciones y derechos mientras que

la segunda es un ser biológico que contrae derecho y obligaciones para sí, son personas diametralmente diferentes; esta probado que el correo anaidjd31@hotmail.com pertenece a la empresa denominada: cerra lujos casas de propiedad del señor Augusto Alejandro Casas Gaitán y no como afirma el demandante, y convalida erróneamente el juez de instancia, a pesar de las pruebas aportadas. Ignora el juez de instancia que son dos plataformas diferentes, una es Gmail. Y la otra Hotmail, son direcciones electrónicas diferentes que por obvias razones envían mensajes a diferentes buzones.

El Señor Juez, cita el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*. El cual interpreta exegéticamente, ya que cuando en la parte que dice “discrepancia”, no es aplicable al caso en particular, sino que no existió la notificación pues no nació a la vida jurídica y no se puede inferir tal como lo hace el señor Juez, que porque envió desde el correo de la Empresa Cerra Lujos Casas, es el correo personal de la demandada, pues existe prueba en contrario y al momento de solicitar la demandada el link, el Juzgado debió solicitar si el correo utilizado para pedir el link es de uso personal de la demandada y bajo juramento le indicará que el correo donde solicito el link era de uso personal y le enviará copia de la cédula ya que se trataba de una notificación.

Con el objeto de hacer la notificación el debida forma y de acuerdo a las normas procesales, es un silogismo de falsa argumentación. Ya que cualquier persona puede utilizar el correo que a bien tenga para comunicarse tales como los café internet, o pedir la utilización de un correo a un tercero. Según el dicho del Señor Juez de Instancia, que sería de aquellas empresas que tienen una gran cantidad de empleados, como por ejemplo un banco que utilizan el correo, entonces se diría que ese es el correo personal del total del numero de empleado de esa empresa, no tiene asidero lógico.

En cuanto al juramento, plantea que es un requisito de procedibilidad, de acuerdo al artículo 135 del C.G.P., pero ese mismo argumento no lo sostiene para el art. 409 del C.G.P., cuando existe dos tipos de proceso para terminar una comunidad, cual es la división material del bien y la venta en pública subasta.

Por lo tanto, solicito Señor Juez revocar la sentencia de primera instancia y dicte la que en derecho corresponde.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO GARZON M.

T.P. 86547 DEL C.S. DE LA J.

Recurso Auto Pruebas Radicado 2023-188 Ejec INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. contra TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S. y YANETH MÉDINA ACHURY

Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Jue 5/10/2023 15:26

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; DOXA SOLUCIONES JURÍDICAS <doxasolucionesjuridicas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

20231005- Recurso Auto Pruebas.pdf;

Señor

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva De Menor Cuantía De INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. contra TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S. y YANETH MÉDINA ACHURY Correo: doxasolucionesjuridicas@gmail.com • Pagaré #CLI1981-OPT3787 • Proceso: # 2023-188
-------------	---

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S., de acuerdo al poder de sustitución que me fue conferido el cual acepto, me permito acudir ante su honorable Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el **29 de septiembre de 2023**, notificado por Estado el 2 de octubre de 2023, por medio del cual su despacho fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia:

De acuerdo al archivo PDF

Cordialmente

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO

C.C. # 1.075.663.689 de Zipaquirá

T.P. #. 236.244 del C. S. de la J.

litigios@kingsalomon.com

Mónica Alejandra Forero Forero

Abogado Litigios

King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703
Tel: (571) 2870737, 3230746
Cel: 3124987997
e-mail: litigios@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

****Información condifencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information****

Señor
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva De Menor Cuantía De INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. contra TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S. y YANETH MÉDINA ACHURY Correo: doxasolucionesjuridicas@gmail.com Pagaré #CLI1981-OPT3787 Proceso: # 2023-188
-------------	--

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S., de acuerdo al poder de sustitución que me fue conferido el cual acepto, me permito acudir ante su honorable Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el **29 de septiembre de 2023**, notificado por Estado el 2 de octubre de 2023, por medio del cual su despacho fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia:

I. OBJETO DEL RECURSO

1. El presente recurso está dirigido **contra el Numeral TERCERO, numeral 1, literal a y c** del Auto del **29 de septiembre de 2023**, notificado por Estado el 2 de octubre de 2023, respecto al no decreto de las pruebas documentales aportadas en el descorre de la demanda y respecto al rechazo del medio probatorio declaración de parte .

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EL DESPACHO NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA DEMANDANTE EN EL DESCORRE DE EXCEPCIONES.

El despacho debe decretar no solamente las pruebas documentales que se presentaron con la **demanda** sino los demás medios probatorios documentales que se **aportaron con el descorre de excepciones de la demanda**, que fueron aportados a través de escrito del **5 de septiembre del 2023** y que se relacionan de la siguiente manera:

- 1) Copia de poder de sustitución
- 2) Copia de correo electrónico sustituye poder.
- 3) Copia vigencia tarjeta profesional.
- 4) Copia de la Resolución 3067 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 5) Copia de la Resolución 3066 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 6) Copia de la Resolución 3667 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 7) Copia de la Resolución 551 de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 8) Copia del el CONCEPTO #15-101745 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 9) Copia del el CONCEPTO #17-11486 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 10) Copia de la orden de servicio del 27 de noviembre de 2020.
- 11) Copia del anexo técnico – servicio de internet dedicado del 27 de noviembre de 2020.
- 12) Copia del acuerdo de confidencialidad y tratamiento de datos personales #CLI1981-OPT3787.
- 13) Copia de la factura #FV-8463.
- 14) Copia de la factura #FV-3787.
- 15) Copia del correo de bienvenida del 17 de diciembre de 2020.
- 16) Copia del Acta de entrega canal de internet La Argentina- Huila del 15 de diciembre de 2020.
- 17) Copia del Contrato para la Prestación De Servicios De Tecnologías De La Información y las comunicaciones, celebrado entre INTEGRA MULTISOLUTIONS Y TELECOMUNICACIONES ARGENTINA.
- 18) Copia de la respuesta a la solicitud de revisión de canal dedicado del 30 de julio de 2021.
- 19) Copia de la solicitud de revisión de canal dedicado del 30 de julio de 2021.
- 20) Copia de la respuesta a la solicitud de revisión de canal dedicado del 24 de noviembre de 2021.
- 21) Copia de la respuesta a la solicitud de revisión de canal dedicado del 8 de diciembre de 2021.
- 22) Copia de la respuesta a la solicitud de revisión de canal del 24 de diciembre de 2021.
- 23) Copia de la respuesta a la solicitud de descuentos indisponibilidad La Argentina SER-249529 del 6 de enero de 2022.
- 24) Copia del reenvío de la respuesta de los descuentos indisponibilidad La Argentina SER-249529 del 19 de enero de 2022.
- 25) Correo informa reporte por mora de fecha 10 de marzo de 2022 con TELECOMUNICACIONES ARGENTINA.
- 26) Correo de fecha 23 de noviembre de 2022 envía estado de cuenta de TELECOMUNICACIONES ARGENTINA.
- 27) Correo hace solicitud de pago de fecha 28 de junio de 2022 con TELECOMUNICACIONES ARGENTINA.
- 28) Copia de la liquidación del Pagaré #CLI1981-OPT378 con corte al 1 de diciembre de 2022.
- 29) Copia de pagaré #CLI1981-OPT3787 con Carta de Instrucciones.
- 30) Certificación de la liquidación del Pagaré #CLI1981-OPT3787 con corte al 1 de diciembre de 2022.
- 31) Certificación del diligenciamiento del Pagaré #CLI1981-OPT3787 con corte al 1 de diciembre de 2022.
- 32) Certificación de la liquidación del crédito con corte al 5 de septiembre de 2023.

- 33) Liquidación del crédito con corte al 5 de septiembre de 2023.
34) Excel cruce de información de presentación de fallas

Pese a haber sido aportadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por el Despacho y el **Artículo 443 #1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el Despacho no se pronunció expresamente sobre la admisión las demás pruebas documentales que fueron aportadas al proceso, teniendo en cuenta únicamente las relacionadas en el acápite y que fueron aportadas con la **presentación de la demanda**.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho que adicione su decisión, habida cuenta que las pruebas documentales que fueron aportadas en el descorre de excepciones, tienen igual valor probatorio que las pruebas que fueron aportadas en la demanda y de no hacer reparo sobre ellas, se vulneraría el derecho al debido proceso y al principio de legalidad que le corresponde a mi representada, toda vez que dichos medios probatorios resultan **conducentes, pertinentes y útiles** para el proceso de la referencia.

B. EL MEDIO PROBATORIO DECLARACIÓN DE PARTE DEBE SER DECRETADO POR SER PERTINENTE, CONDUENTE Y ÚTIL PARA EL PROCESO

Se da claridad al despacho que, en ningún momento se solicitó el interrogatorio de parte **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, por el contrario, la prueba solicitada fue la declaración de parte, tal como lo permite el e **Artículo 191 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**:

ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "(...) La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."

Lo que quiere decir el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO como una de las modificaciones que trajo a la normatividad Civil Colombiana dispuso la declaración de parte como una prueba independiente que lo que busca no es crear la propia prueba si **no aclarar puntos dentro de la demanda**.

El Doctor **LUIS GUILLERMO ACERO**, en su artículo del día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017** para **El Diario La República**, ha señalado:

*"(...) Todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.
(...)
En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses (...)"*

En ese sentido solicito a su despacho tener en cuenta la declaración de parte solicitada ya que es un medio probatorio diferente e independiente del interrogatorio de parte, es un medio probatorio que tiene como fin aclarar puntos de la demanda y no buscar la confesión de la propia parte.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho lo siguiente:

1. Sírvase Señor (a) Juez **decretar los demás medios probatorios** que fueron solicitados en el descorre de excepciones y que se mencionan en el presente escrito.
2. En caso de no reponer la providencia del **29 de septiembre de 2023**, sírvase señor Juez **conceder el Recurso De Apelación** a fin de que sea el superior quien decida sobre el presente asunto.

Del Señor (a) Juez,

Monica Alejandra Forero Forero
Firmado digitalmente por
Monica Alejandra Forero Forero
Fecha: 2023.10.05 15:17:35
-05'00'
MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. # 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. #. 236.244 del C. S. de la J.
litigios@kingsalomon.com

LIQUIDACION DE CREDITO. RADICADO 2023-500 EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA SANDRA MILENA SALAMANCA OCHOA

Betsabe Torres

Mar 26/09/2023 16:03

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: salamancachoafv@gmail.com <salamancachoafv@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

26-09-23 RADICO LIQ CREDIT.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL: 8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com
ch



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
I.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

Señor(a)

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de MENOR Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA:	SANDRA MILENA SALAMANCA OCHOA
EXPEDIENTE:	2023-500
ASUNTO:	Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto del Pagaré 3038192, desde la fecha de presentación de la demanda (Acta de reparto), 23 de mayo de 2023 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 29 de septiembre de 2023; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
T.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

FECHA	CAUSACION	DÍAS	DE	TASA DE	INTERESES DE
INTERESES MORA		MORA		INTERES	MORA CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL DEL PAGARÉ 3038192					\$ 51.503.635,00
1	25-may-23	31-may-23	7	45,40%	\$ 454.662,64
2	1-jun-23	30-jun-23	30	44,64%	\$ 1.915.935,22
3	1-jul-23	31-jul-23	31	44,04%	\$ 1.953.189,52
4	1-ago-23	31-ago-23	31	43,12%	\$ 1.912.387,19
5	1-sep-23	29-sep-23	29	42,05%	\$ 1.744.614,10
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 3038192					\$ 59.484.423,68

INTERESES DE PLAZO	\$ 4.013.112,00
--------------------	-----------------

INTERESES MORATORIOS	\$ 494.511,00
----------------------	---------------

TOTAL PAGARÉ 3038192

\$ 63.992.046,68

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136
T.P. 42.213 C.S. de la J.

Proceso ejecutivo número 110014003009202352300. RECURSO

Luis Augusto Camacho Pinzón <lacpinzon@yahoo.com>

Mar 26/09/2023 16:07

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:nedelriom@hotmail.com <nedelriom@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (426 KB)
RECURSO, AUTO, 26092023.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto recurso de reposición.

Comedidamente,

Luis Augusto Camacho Pinzón, apoderado de la ejecutada.

=====

Este correo y sus anexos es para uso del(os) individuo(s) o entidad(es) arriba señalado(os) únicamente, y puede contener información privilegiadas, confidencial, amparada por la protección de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes. Si el lector no es un destinatario expreso de este correo y sus anexos, no está autorizado para leer, diseminar, distribuir,divulgar, o usar este correo y sus anexos por cualquier medio y de cualquier manera. Si ha recibido este correo por error, por favor notifique al remitente inmediatamente y borre este correo y sus anexos de forma permanente.

This email and its attachment is intended only for the use of the individual(s) or entity(ies) addressed above, and may contain information that is privileged, confidential, and it may be subject to privileged communications between attorneys-clients. If the reader of this email and its attachments is not the intended recipient, you are not authorized to read, disseminate, distribute, disclose, or use this email and its attachments by any means. If you received this email in error, please notify the sender immediately and delete this message and its attachments permanently.

Señora

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: Proceso ejecutivo número 110014003009202352300

Ejecutante: NOHORA ELISA DEL RÍO DEL RÍO MANTILLA.

Ejecutada: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

Asunto: **Reposición y en subsidio apelación contra su auto de 12 de septiembre del año en curso.**

Luis Augusto Camacho Pinzón, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término de ley, habida consideración de la suspensión de términos, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto mediante el cual resuelve la solicitud de control de legalidad, para que sea revocado y en su lugar disponga dejar sin valor ni efecto los numerales 2 a 7 del auto del 13 de junio de 2023, dado que su proveído recurrido, sin leer y referirse a los argumentos otrora expuestos, convalida la actuación procesal violatoria del derecho a la defensa y el debido proceso, así como el acceso efectivo a la justicia, como enseguida lo reitero.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto impugnado, proferido con ocasión de la solicitud de control de legalidad, decide usted estarse a lo resuelto en el auto del 13 de junio de 2023, por considerar que los documentos que obran en el proceso fueron valorados por el juzgado y que en ellos no encontró las excepciones oportunamente planteadas, por lo cual se debe sostenerse el auto.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

La decisión se recurre con fundamento en que su Despacho se limita a avalar lo formal, omitiendo lo sustancial acaecido realmente en el proceso. Tan solo da por cierta la informado errada de la secretaria del juzgado que inicialmente conoció del caso donde cursó el proceso y la información pública errada de la página Siglo XIII alimentada por el mismo funcionario, para soslayar el estudio de fondo plantado en el escrito petitorio de control de legalidad. En esa dirección, señora Juez, omite las pruebas obrantes en el proceso y señaladas en el escrito petitorio.

En efecto, señora Juez, su decisión no tiene en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente y que ponen en evidencia el yerro cometido y advertido en la solicitud de control de legalidad, persistiendo, con conocimiento de causa, en la violación del derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia, derechos superiores vulnerados de manera flagrante. Al punto que, usted, señora Juez, no leyó el escrito petitorio ni tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y señaladas en el escrito.

Efectivamente, en el memorial en el que se pide ejercer control de legalidad y dejar sin valor ni efecto los numerales segundo a séptimo de la parte resolutive de la providencia

la cual ordena seguir adelante la ejecución en contra de mi prohilada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, así como las subsiguientes decisiones derivadas de esta sentencia, mostramos probadamente el deber de su Despacho en dejar sin valor ni efecto lo decidido, en gracia a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹.

Se reitera que el control de legalidad demandado obedeció a que la orden de seguir adelante la ejecución, así como las subsiguientes padecen de falsa motivación, y, por esta vía, viola el debido proceso y desconoce el derecho de defensa de la ejecutada, dado que su Despacho, como lo hizo el Juez 71 Civil Municipal antes de rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía², también omitió considerar la contestación de la demanda y las oportunas excepciones de fondo presentadas por la ejecutada. Yerro en que incurre TAMBIÉN su Despacho, inducido por la falsa información reportada por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, D. C., consistente en que la ejecutada no contestó la demanda ni presentó excepciones, lo cual es contrario a lo ocurrido realmente en el proceso, como se demostró y nuevamente lo presento para que, su señoría, ahora se sirva considerar mediante el presente recurso. Argumentos que transcribo ahora ante su omisión absoluta en considerarlos al proferir el auto que ahora recurro.

PRIMERO: La ejecutante, Nohora Elisa Del Rio Mantilla, mediante apoderada judicial, en junio de 2018 presentó demanda ejecutiva en contra de Gloria Virginia Villegas Jaramillo. Acción con la que solicitó librar mandamiento ejecutivo, entre otras peticiones, por las siguientes sumas de dinero: (i) por \$25'000.000 COP, correspondiente al capital incorporado en el título valor adosado como base de recaudo cambiario; y (ii) de intereses moratorios comerciales ya causados sobre el capital a la fecha de la presentación de la demanda por valor de \$23'226.354 COP.

SEGUNDO: El Juzgado 71 Civil Municipal, en su momento, profirió mandamiento de pago por la suma de \$48'226.354 COP: capital más intereses causados al momento de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se continúen causando entre la fecha de presentación de la demanda y la de verificación de la totalidad del pago.

TERCERO: En nombre de la ejecutada y dentro del término de ley me notifiqué del mandamiento de pago proferido y contra él presenté recurso, el cual el Juzgado 71 C. M. resolvió negativamente el 10 de septiembre del 2021.

CUARTO: El lunes 20 de septiembre del 2021 a las 9:16 a.m., dentro del término de ley (5º día de ejecutoria del auto que niega la reposición), desde mi correo electrónico remití al juzgado 71 Civil Municipal la contestación de la demanda y propuse excepciones de fondo, con sus respectivos anexos, tal como reposa en el link del expediente digital enviado por su despacho a este libelista el primero de agosto de 2023. Documentos -correo electrónico y documento anexo- que obran en la carpeta C01 principal, PDF 02 páginas electrónicas 158 a 168. Documentos (correo electrónico y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL6165-2199, M. P. Gerardo Botero Zuluaga; Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, etc.

² Véase Auto del 28 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, D. C., obrante a folio -----

anexo con la contestación de la demanda y excepciones propuestas) que también se repiten en el mismo cuaderno a folios digitales **285 a 295**.

QUINTO: Ante el evidente error o falsedad secretarial del Juzgado 71 C. M., en que el 21 de octubre del 2021 informa que *“venció el término para pagar o excepcionar, no ejerció defensa, a folio 74-74 obra incidente...”* (C01 principal, PDF 02, fl. 157), la parte ejecutada, mediante correo electrónico del 28 de octubre del 2021. 8:34 a. m., le informa al Despacho del yerro y anexa memorial, demostrando que se ha contestado la demanda y propuesto excepciones en tiempo. Véase C01 principal, PDF 02, fl. 278 a 299. Este yerro secretarial también es duplicado en el registro de las actuaciones ingresadas al Sistema de Gestión Siglo XXI el 21 del 2021.

SEXTO: El anterior error secretarial duplicado acerca de la omisión de la contestación de la demanda y de las excepciones oportunamente propuestas, y oportunamente advertido por la parte ejecutada, también se encuentra probado documentalmente en el cuaderno de incidente. Véase: PDF cuaderno C03 IncidenteDeNulidad, pdf 04 MemorialAdendaRecursoInterpuestoFecha.pdf

SÉPTIMO: Su Despacho, señora Juez, en la parte considerativa del auto impugnado de nulo incurre en el mismo yerro del Juzgado 71 C. M.: dar por cierto el informe secretarial falaz y la inscripción en el registro de las actuaciones ingresadas al Sistema de Gestión Siglo XXI el 21 del 2021. Con base en esta consideración decide ordenar seguir adelante la ejecución, cuando correspondía en derecho dar traslado a las excepciones oportunamente propuestas, como lo manda el artículo 443 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES ADICIONALES.

Conforme con los hechos expuestos y probados en el expediente, su Despacho, señora Juez, al avocar el conocimiento debió considerar la defensa oportuna y legalmente propuesta para darle el trámite de ley.

Debe decirse, señora Juez, que, conforme a los hechos probados y referidos anteriormente, no es cierta su consideración:

“...De igual forma, existe una solitud del 28 de octubre de 2021 presentada por el demandado sin resolver y sin foliar, en el entendido de indicar que en efecto si contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Aun así, lo que observa el Despacho de las actuaciones surtidas en el expediente es que se encuentra un correo sin anexos que en efecto fue enviado por la demandada...” (subraya y negrilla fuera de texto).

Los anexos a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se encuentran en el link del expediente digital. Basta revisar el expediente, remitido por ustedes a este libelista el día 1° de agosto de 2023, para concluir que su aserto es contradicho con el respaldo probatorio que obra en el expediente.

Con lo anterior, es claro que en esta actuación se ha faltado al cumplimiento del debido proceso y, consecuentemente, se ha vulnerado el derecho de defensa de mi prohijada, por lo cual ruego declarar sin valor ni efecto las decisiones ilegales.

Se tiene por sabido, señor juez, que los autos ilegales, como los que decidió su despacho, de seguir adelante con la ejecución, no atan al juez. Al respecto, es abundante y suficientemente conocida la reiterada jurisprudencia de las altas cortes en el sentido de imponer al juzgador el deber de anular o dejar sin efecto aquellas decisiones que sean contrarias a derecho. Permítaseme, citar un aparte reiterado y por todos conocido:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [debe] apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; los artículos 13, 14, 132, 134 y ss, y 443 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se debe decir que con el auto impugnado se vulnera de manera flagrante el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, protegidos constitucionalmente, cuando se impone un procedimiento contrario al previsto en la ley. Más aún, como ocurre en el presente caso, que se ha contestado la demanda y se ha propuesto las excepciones oportunamente, sin que se hayan tenido en cuenta ni resuelto de manera alguna.

No abunda reiterar que la honorable Corte Constitucional por vía de jurisprudencia reiterada ha propendido por el respeto irrestricto al debido proceso y al derecho a la defensa, desatendido en este caso, so capa de aparentar un procedimiento formal pero que atenta contra estos derechos fundamentales protegidos por la Carta y el derecho adjetivo.

Tampoco sobra recordar que se define el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) **el derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (Sent. C-341 de 2014). Oportunidades que se han vulnerado en este proceso porque no se han tenido en cuenta los escritos presentados; situación que fuerza a su señoría a enmendar y reestablecer mediante el control de legalidad deprecado.

PRUEBAS

Como quiera que las pruebas para resolver lo solicitado son de naturaleza documental y se encuentran en el plenario, a ellas me remito.

Por lo expuesto, señora Juez, como lo hice en el escrito anterior, y ahora reitero con el recurso, solicitamos se sirva revocar su decisión para dejar sin valor ni efecto los numerales 2 a 7 del auto del 13 de junio de 2023 y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Atentamente,

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2023



LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN
T. P. N.º 46.906 del C. S. de la J.

REF 2023-559 Banco FINANDINA SA contra JHON JAIRO NOREÑA GONZALEZ.
PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO

Patiño Abogados Consultores SAS

Mar 26/09/2023 13:04

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

MODELO FINANDINA LIQUIDACION CRED.JHON JAIRO NOREÑA GONZALEZ.pdf;

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE Banco FINANDINA S.A., EN CONTRA DE JHON JAIRO NOREÑA GONZALEZ

PROCESO No. 2023-00559

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de FINANDINA S.A., en el asunto en referencia y mediante el presente escrito me permito allegar liquidación de crédito.

- Por la suma de:

CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 57.356.288,51)
--

Cordialmente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia



Visita nuestra página web: www.pabogadosconsultores.com.co

AVISO LEGAL: Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email josepatinoabogadosconsultores@gmail.com de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR:

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE Banco FINANDINA S.A., EN
CONTRA DE JHON JAIRO NOREÑA GONZALEZ**

PROCESO No. 2023-00559

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de FINANDINA S.A., en el asunto en referencia y mediante el presente escrito me permito allegar liquidación de crédito.

- Por la suma de:

CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 57.356.288,51)
--

Del señor Juez,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Pbx: (601) 9145985

Bogotá, Colombia

PERIODO			PORCIÓN MES [(diadfinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
23-may.-23	al	31-may.-23	0,27	45,41%	3,17%	\$ 44.959.070,00	\$ 380.054,01
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	45,41%	3,17%	\$ 44.959.070,00	\$ 1.425.202,52
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 44.959.070,00	\$ 1.389.235,26
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,13%	3,03%	\$ 44.959.070,00	\$ 1.362.259,82
1-sep.-23	al	29-sep.-23	0,97	42,05%	2,97%	\$ 44.959.070,00	\$ 1.290.774,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 5.847.526,51
INTERESES DE PLAZO							\$ 6.549.692,00
CAPITAL							\$ 44.959.070,00
TOTAL DEUDA							\$ 57.356.288,51
INTERESES MORATORIOS	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS						
INTERESES DE PLAZO	SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS						
CAPITAL	CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS						